

APOLOGIA

POR EL DERECHO DE DAR EL
Abito à los Seculares del Sagrado Orden
Tercero Franciscano.

A LOS FVNDAMENTOS CON QUE
el R. P. Fr. Martin de Torrecilla, Lector Iubi-
lado, Calificador del S. Oficio, y Padre de su
Prouincia de la Encarnacion de los Padres Ca-
puchinos pretende introducir en vn libro que
diò à la estampa en Madrid el año de 1672.
que los Superiores de su Religiosissima
Familia gozan de aqueste
derecho.

POR EL P. Fr. IVAN DE SOLIS TRVXILLO,
D. minor de la Prouincia del Arcangel S. Miguel de
la Andalucía, y Reyno de Granada, del Sagrado Or-
den Tercero de Penitencia de N. P. S. Francisco,
y Cronista de su Religion.

A N. M. R. P. M. Fr. BALTASAR ALVAREZ,
Lector Iubilado, Examinador Synodal del Arçobis-
pado de Granada, Predicador de su Magestad, Dis-
cussor General de toda la Religion Scrafica, y
Ministro Prouincial de dicha Prou-
incia de S. Miguel.

Impressa en Granada, En la Imprenta de Francisco de Ochoa.

EPISTOLA

DEDICATORIA.

M. R. P. N.



I Larga edad, y falta de salud me auian retirado de la ocupacion de los estudios, quando de improuiso llegò à mi noticia vn libro que quatro años antes auia dado à la estampa el Reuerendo Padre Fr. Martin de Torrecilla, del Sagrado Or-

den de los Capuchinos, pretendiendo persuadir en èl que los Superiores de su Religiosissima Familia tienen derecho para dar el Abito à los Terceros Seculares, obscureciendo el que para hazerlo tiene nuestra Religion. Y apenas lo lei, quando me hallè obligado à responder à èl, y manifestar la verdad. Y con la misma determinacion de hazerlo nació la resolucion de autorizar la respuesta con el amparo de V. P. M. R. Lo vno, porque siendo defensa de nuestro derecho, pertenece à V. P. M. R. el asistirla, abraçandola como suya. Y lo otro, porque para que vna obra tan pequeña adquiriera reputacion de grande, el medio mas eficaz me pareciò este; pues al passo que lo grande des-

vanee, y á poca las cosas pequeñas que se le pretenden
oponer, y hazerle contradicion, leuanta de punto en la
estimacion de todas las que se arriman á su sombra, y
se valen de su fauor. Y así suplico á V. P. M. R. reciba
esta con su acostumbrada benignidad, pues al calor de
sus grandes prendas, y titulos crecerà en la estimacion,
y se reputará en los ojos de todos por grande, cuya vida
dilate Dios por largos siglos para aumento de nuestra
Religion, &c. De este Colegio de Santa Maria de
Iesus de Antequera, y Enero 20. de 1677.

Menor Capellan, y subdito de V. P. M. R.

**Fr. Iuan de Solis
Truxillo.**

CENSURA, Y PARECER DEL PADRE
Maestro Fr. Bartolome Montero, Lector Iubilado,
y Calificador del Santo Oficio
de la Inquisicion.

DE orden, y comission de N. M. R. P. M. Fr. Baltasar Alvarez, Lector Iubilado, Examinador Synodal del Arzobispado de Granada, Predicador de su Magestad, Definidor General de toda la Orden de N. S. P. S. Francisco, y Ministro Provincial de la santa Prouincia de S. Miguel de Andaluzia, y Reyno de Granada, del Orden Tercero de Penitencia de Regular Observancia, è visto esta Apologia por el derecho de dar el Abito à los Seculares del Sagrado Orden Tercero Franciscano, compuesta por el R. P. Fr. Iuan de Solis Truxilla, Definidor que à sido de dicha Prouincia, y Cronista de la Religion. Y auendola leido con toda atencion, soy de parecer que puede, y aun deve ser impressa, no solo por su mucha erudicion, fundada en la solidez de las Bulas Apostolicas, en que es versadissimo su Autor, como lo manifiesta mas difusamente, y con mucha claridad en su Thesaurus Bullarum que tiene para dar à la estampa, y que tambien è leido con mucho cuydado, por auerme mandado la obediencia sea su Censor tambien, sino porque con las verdaderas noticias que en esta Apologia ofrece, se escusaràn muchos litigios muy reñidos hasta aqui, sobre aueriguar à quien toca dar el Abito à los Terceros Seculares de N. S. P. S. Francisco, y à quien no. Y tambien porque los Seculares, que llenos de deuocion quieren ser incorporados en aqueste Sagrado Orden que el Serafin de los Patriar-

cas fundo, logren de hecho los fauores, indultos, y gracias con
que la Silla Apostolica los â enriquecido, y beneficiado. Porque
es cierto que si el Secular recibe el Abito de Tercero de mano
de quien no tiene autoridad, para poderfelo dar, no es Tercero
mas que en la apariencia, y de otra suerte en la verdad no ga-
na las gracias que pretende conseguir. Por lo qual tengo en-
tendido, sin apice de dificultad, que es importantissima aque-
sta Apologia, assi para los que visten los Abitos â los Terc-
eros Seculares, como para los Seculares mismos, porque aque-
llos sabrán lo que pueden dar, y estos de quien lo han de recibir.
Assi lo siento en este Conuento de Nuestra Señora de los Reme-
dios de la Ciudad de Antequera en 1. de Febrero de 1677. años.

**Maestro Fr. Bartolome
Montero.**

LICENCIA DE LA ORDEN.

EL Maestro Fr. Baltasar Alvarez, Lector Subilado, Examinador Synodal del Arçobispado de Granada, Predicador de su Magestad, Definidor General de toda la Orden de N. S. P. S. Francisco, Ministro Provincial, y Siervo de los Religiosos del Sagrado Orden Tercero de Penitencia de Regular Observancia de N. S. P. S. Francisco en esta santa Prouincia del Arcangel S. Miguel de Andaluzia, y Reyno de Granada, &c. Al R. P. Fr. Juan de Solis Truxillo, ex Definidor de dicha nuestra Prouincia, y su Cronista, salud, y paz en Nuestro Señor Iesu-Christo. Por quanto auendonos hecho V. P. representacion de auer trabajado, y compuesto vn libro, cuyo titulo es: *Apologia por el derecho de dar el Abito à los Seculares del Sagrado Orden Tercero Franciscano*, en que se contiene la noticia del derecho que dicho nuestro Orden Tercero tiene para dar los Abitos à los Terceros Seculares, segun la buena explicacion, è inteligencia de Bulas Apostolicas, y fundamentos de Derecho: y fue en cumplimiento de nuestras leyes remitido de orden nuestro à personas de autoridad para la censura, y por su aprouacion constar no tener cosa que obste à lo dispuesto por los Sagrados Canones, Decretos Apostolicos, y nuestras Constituciones, nos pide le demos nuestra licencia para poderle imprimir. Por tanto, assegurados de que de dicho trabajo, y empleo à de ocasionarse tener entera noticia los Religiosos del de.

derecho que tiene nuestro Sagrado Orden para dar los Abitos à dichos Terceros Seculares. Por tanto, en virtud de las presentes, firmadas de nuestra mano, y selladas con el sello menor de nuestro Oficio y refrendadas de nuestro Secretario, concedemos à V.P. nuestra licencia para que pueda hazer la impressiõ del dicho libro en la conformidad que à sido aprouado. Dadas en este nuestro Conuento de Nuestra Señora de Consolacion de la Ciudad de Seuilla en veynte y ocho dias del mes de Iulio de mil fesciētos setēta y siete años.

Maestro Fr. Baltasar Alvarez,

Ministro Prouincial.

Lugar  del Sello.

Por mandado de su P.M.R.

Leetor Fr. Bernardo de Figueras

Secretario.

APRO-

APROVACION DEL P.M.Fr.LVIS DE COZAR,⁵ del Orden de S.Domingo.

POR comission del señor Doctor D.Simon de la Torre, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, Promisor, y Vicario General de su Arçobispado, è leído la Apologia que à escrito sobre el derecho de dar el Abito del Tercero Orden de N. S. P. S. Francisco à los Seculares, el M. R. P. Fr. Iuan de Solis Truxillo, Disnidor de su Prouincia, y Cronista de su Religion, del mismo Orden. No he hallado en ella proposicion digna de censura, si gran diligencia en aueriguar este derecho, que parece lo dexa ya sin controuersia. El estilo es templado, segun el que suele correr en este genero de escritos; ademas, que tuuiera excusa como tiene obligacion à defender su derecho, y à que no se le apropien los que no le tienen, aunque sean sus hermanos. S. Agustin dixo, lib. 3. contra Pelagianos: Ecce res in hoc discrimine ducitur: vt hinc etiam à fratribus consulamur. Ecce contra disputare, atque scribere cogimur.

Obtener el Abito del Tercer Orden de N. S. P. S. Francisco es cosa de grande estimacion, como se à visto en la Iglesia Catolica en ambos estados Ecclesiastico, y Secular. Poder darlo, y por consiguiente todas las Indulgencias, y Priuilegios que tiene anexos, claro es que es mas. Y assi, no me admira que esto segundo se pretenda; pero por esso mismo me parece muy bien que lo defienda de otros quien tiene el derecho sobre la possession de cosa tan preciosa. Esta contienda dene cessar constando de la comission que à dado la Iglesia, y à quien no la à dado. Y

25
constará por este Tratado, que con la erudicion junta la noticia del estado que tuuo antes, y tiene oy la facultad sobre que escribe el Autor, à quien se puede dar licencia para la impresion, sin inconueniente, y conuutilidad. En este Real Conuento de Santa Cruz de Granada, Iulio 12. de 1677.

Fr. Luis de Cozar.

ARPO

6

APROVACION DEL R. P. BARTOLOME
de Huelva, de la Compañia de Iesus.

ESta Apologia, en que se trata del derecho de dar el Abito del Tercero Orden à los Seculares, compuesta por el M. R. P. Fr. Iuan de Solis Truxillo, Difinidor de su Prouincia, y Cronista de su Sagrada Religion del Orden Tercero de Penitencia de N. S. P. S. Francisco, he visto de orden del señor Doctor D. Simon dela Torre, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, Prouisor, y Vicario General de su Arçobispado, y no he hallado en ella que poder notar, aunque si mucho que aprender, y admirar la erudicion, claridad, è ingenio con que su Autor ilustra el assumpto, y conuence la verdad de su intento. Y bien se reconoce aun en esta breue Apologia que quien la escriuiò es Autor muy apto para dar à la Imprenta libros de mucho tomo, con que mas pide aplausos que aprouaciones. Afsi lo siento en este Colegio de S. Pablo de la Compañia de Iesus. Granada, y Julio 24. de 1677.

Bartolome de Huelva.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor D. Simon de la Torre y Valdes, Canonigo Doctoral de la S. Iglesia Metropolitana desta Ciudad de Granada, Prouisor, y Vicario General en ella, y su Arçobispado por los señores Dean, y Cabildo Sede Archiepiscopal vacante, &c. Damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima la Apologia escrita por el M. R. P. Fr. Iuan de Solis Truxillo, de la Orden Tercera de N. S. P. S. Francisco, por el derecho de su Religion, atento por las Aprobaciones antecedentes parece no ay cosa que lo impida. Dado en Granada en veynte y nuene de Iulio de mil y seysçientos y setenta y siete años.

Doct. D. Simon de la Torre
y Valdès.

Por mandado del señor Prouisor.

Luis de Buentalante. N.

LICENCIA DEL IVEZ.

EL Lic. D. Iuan Antonio de Heredia, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Chancilleria de Granada, y Iuez nombrado por su Magestad para las Impresiones. Doy licencia para que se imprima esta Apologia. Granada, y Agosto 3. de 1677. años.

Lic. D. Iuan Antonio
de Heredia.

PRO-



UPERFLVO Pudiera parecer el Prologo en una obra tan corta, sino lo pidiera la satisfacion que esfuerza dar à una duda, en que repararàn todos los que la leyeren, pues podrán atribuir à despropósito el auer yo sacado la cara para escriuir contra lo que el R. P. Fr. Martin de Torrecilla à cerca del derecho de dar el Abito à los Seculares de mi Serafico Orden Tercero pretende introducir con el libro que à sacado à luz; porque si en èl habla contra los Padres Menores Observantes, con los quales han sido los pleytos de su Familia de Padres Capuchinos à cerca deste derecho, quèra razón ay para que yo me meta donde no me llamã? O que me à mouido à que yo tome litigios agenos por mi quenta? Duda à que satisfarè con dezir, que aunque el Padre Torrecilla escribe contra los Padres Observantes, con los quales han sido los pleytos à cerca de esse derecho, y en los quales los Padres Capuchinos presumen auer ganado que conste tocar tambien, y pertenecèr essa facultad à los Superiores de su Religiosa Familia; pero de camino quita à mi Religion esse derecho, por tomarlo voluntariamente mas sin embaraço para la suya; pues para executarlo à su deseo habla de la mia tan escrupuloso, y corto por falta de noticias, que es lo mismo que quitarselo, y dexarla sin èl, y assi me pareció estar obligado à salir à la defensa, y restaurarlo, y dar à entender que el priuilegio de que dimana essa facultad es propio de la mia, sin que la suya tenga en esso parte alguna. No porque Abrahan era Hebreo, estrangero en la tier-

ra de Palestina (donde en essa ocasion habitaua) vnus qui remanserat, nuntiauit Abram Hæbreo, executò accion vituperable en salir à quitar aquella presa que auia sacado de Soloma, y de aquella comarca del Iordan (tierra toda de Palestina) el Exercito victorioso de los quatro Reyes, de que habla el cap. 14. del Genesis. Porque no obstante que la inuasion auia sido, no contra èl, sino contra los Reyes de Sodoma, y de las demas Ciudades de las riberas del Iordan, se hallò obligado à empenarse en quitar la presa à los que la lleuauan, aunque no auia mouido contra èl la contienda, porque entre los demas despojos lleuauan cautiuo à su sobrino Lot, que se auia auezindado para viuir en Sodoma.

Es verdad q̃ ni el Padre Torrecilla, ni su Familia han tenido litigios con la mia sobre el derecho referido. Los pleytos bã sido contra los Padres Observantes, contra los quales encamina lo que escribe deste argumento. Pero de camino de tal suerte oculta, y borra el derecho de mi Religion, que totalmente se lo roba, poniendola en vn estado dudoso de esse derecho. Y assi, me hallè obligado à salir a restaurarlo, y sacarlo del cantinero del oluido en que el Padre Torrecilla, por falta de noticias, lo pone voluntariamente. VALE.



INTRODVCIÓN

A ESTA OBRA.



L Año de 1672. el R. P. Fr. Martin de Torrecilla diò à la estampa el libro mencionado en el titulo ; del qual lleguè à tener noticia al fin deste año passado de 1676. y lo lei con admiracion de ver la resolucion con que se deter-

minò à sacar à luz vna obra, fundada toda (en lo que toca al derecho de dar el Abito à los Terceros Seculares del Orden Tercero de N. P. S. Francisco) en imaginaciones fuyas, sin tener mas fundamento para ellas que parecerle seria assi lo que para esse intento propone,

Paratratar esta materia con acierto, y con firmeça, era necessario que huviesse visto los Archivos de los Regulares del mismo Tercero Orden, donde hallaria como en fuente el agua clara de la verdad en los instrumentos que en ellos se conseruan de las cosas que tocan

INTRODVCIÓN A ESTA OBRA.

no solo à los Regulares , sino tambien à los Seculares, por ser así los vnos como los otros miembros de vn mismo Orden , vno *in indiuiduo* , sin que aya ni aun distincion numerica entre el Orden de los Regulares , y Seculares.

2 Y si para encaminar su assumpto se quiso go- uernar por el P. Fr. Manuel Rodriguez, Miranda, Portel, el Coletor, y otros de fuera de mi Religion. Errò, porque todos escriuieron cosas inciertas, y agenas de la verdad à cerca della , y del Instituto de los Seculares, por el mismo defecto de no auer visto nuestros Archi- uos ni lo que en ellos pertenece al Instituto de los Secu- lares, y al de los Regulares.

Y si deseaua acertar , pudiera valerse de mejor luz en los Escritores de la Religion del mismo Tercero Or- den, como son el Padre Silis en la explicacion de nues- tra Regla, y el Doctissimo Bordon en sus Resoluciones Regulares, y en el tomo de Profess. Regul. Y mas ex- professo en la Cronologia deste Orden , donde tratan con fundamento, y acierto estas materias. Con que ya que Manuel Rodriguez, Miranda, Portel, el Coletor, y otros erraron en sus escritos à cerca de nuestro Orden, porque no vieron nuestros Archiuos , ni consultaron à los dichos Escritores desta nuestra Religion, porque no auian sacado sus obras à luz : el R. P. Torrecilla pudiera auerlos visto, y enseñado, y guiado por ellos, diera mejor resolucion, y mas conforme à la verdad à su assumpto, ò se escusara de escriuir por no errar.

Y aun-

INTRODVCIÓN A ESTA OBRA:

83

3 Y aunque para algunas cosas que propone, se vale de Bulas de diferentes Pontífices, no es esse fundamento firme; porque en las deste Orden para entender de muchas dellas si hablan de los Religiosos, ò de los Seculares, ay grauissima dificultad; y de mas de esso, muchas ay de algunos Pontífices reuocadas por sus sucesores, y aun por el mismo que las diò. Y assi, querer fundar vna conclusion à cerca de las cosas de mi Orden en el decreto de vna Bula, sin saber muy de raiz si habla de los Regulares, ò de los Seculares, si està en su vigor, ò se reuocò, es querer errar de proposito. Y estas cosas no se pueden bien saber sino viendo los Archiuos deste Orden. Mucho desto he encontrado en el libro del R. P. Torrecilla, de que proceden muchos yerros que adelante constarán.

4 Pretende el Padre Torrecilla en su libro à cada passo, y mas de proposito, trat. 1. dif. 7. num. 145. establecer (y aun lo supone por indubitable) que el dar el Abito à los Terceros Seculares pertenece de derecho à los Frayles Menores, à los quales, dize, los à sugetado, y encomendado la Sede Apostolica. Y de esse principio deduze que tambien los Capuchinos tienen esse mismo derecho, porque en todo gozan de los Privilegios de los Frayles Menores, por ser Frayles Menores tambien ellos, como lo declarò Urbano VIII.

5 Y que la Sede Apostolica aya sugetado, y encomendado los Terceros Seculares à los Frayles Menores, consta (dize) de la Bula de Nicolao IV. *Super mon-*

INTRODUCCION A ESTA OBRA.

tem Catholica Fidei, dada el año de 1289. en la qual re-
 cobro, y confirmo la Regla de aqueste Orden. Y vien-
 do que en el cap. 46. dispone que sus profesores en qual
 quiera Ciudad, o Lugar que estuuieren, tengan vn Visi-
 tador, elegido por ellos mismos, de qualquiera Religio
 aprobada, añadio el mismo Pontifice a esse capitulo vn
 consejo, diziendo, que les aconsejara que esse Visitador
 lo eligiesse siempre del Ordé de los Frayles Menores.
*Quia vero (dize Nicolao IV.) praesens viuendi forma institu-
 tionem à Beato Francisco praelibato suscepit, consulimus, ut
 Visitatores, & Informatores, de Fratrum Minorum Ordine
 assumantur.*

6 Esta Bula es en la que el dicho Nicolao IV. re-
 fiere, y confirma la Regla deste Orden, hecha, y orde-
 nada por N. P. S. Francisco, en cuyo cap. 16. ya citado
 ordeno el Seráfico Patriarca, que los Hermanos Ter-
 ceros tuuiesse vn Visitador de qualquiera Religio
 aprobada, sin hazer mencion de su Orden de los Me-
 nores; pero el dicho Pontifice añadio esse consejo, que
 de ningun modo estaua en Regla, como consta della
 misma.

7 Dize, pues, el Padre Torrecilla, que en este có-
 sejo sugero el Pontifice los Hermanos Terceros deste
 Orden a los Frayles Menores, y que de ai procede, dize,
 el derecho de darles el Abito, y que esto mismo con-
 oedieron despues otros Pontifices; todo lo qual buelue
 a repetirse en el mismo trat. 1. dize. 12. num. 168. Y si el
 Padre Torrecilla supiera lo que en esto dize, concejara
 los

los muchos yerros en que cae y para que consten, haré
demostracion de la verdad en cinco Notables.

Notable Primero.

NUNCA LOS FRAYLES MENORES FUVIERON

*Privilegio para que los Terceros Seculares desestuviesen ni
subordinados ni sujetos.*

Anifiesta cosa es que el Papa Nicolao IV. en

la Bula arriba citada no dió precepto para
que el Tercero Orden ex vi precepti estu-
vieste subordinado, y sujeto à los Frayles

Menores, sino que solamente dió en ellas un simple, y
voluntario consejo à los profesores del para que el Visi-

ta dor que auian de elegir de qualquiera Religion apro-
uada, lo eligiesen siempre del Orden de los Menores. Y

esto no ponía obligacion alguna, ni por esse consejo que-
dau el Tercero Orden sujeto à los Frayles Menores, si

no siempre libre para admitir, o no esse consejo, y aun
de hecho no lo admitierõ sus profesores, antes lo cõtra-

dixerõ tan obstinadamente, q publicauan que siguiẽdo
cõ esse adiramento esta Regla no se podia salvar. A esto
refiere Nicolao IV. en otra Bula q dió para consolarlos, y
en pieça: Quia gentes Dei filius, y la trae nuestro Silis en su
Bulario, ya Manuel Rodriguez en el suyo, y Vbadingo

NOTABLE PRIMERO.

tom. 2. Annal. Bula 45. de esse Pontifice en el Registro.

9 Y que nunca se allanassen à seguir dicho consejo, consta de que despues de muchos años, conuiene à saber el de 1415. los Padres Menores del Conuento de Ferrara deseando gouernar à los Terceros Seculares de aquella Ciudad, y que ellos mismos los eligiessen segun la Regla para ser sus Visitadores. Consultaron al Papa Iuan XXIII. (alijs XXII.) si podrian ser Visitadores de los Terceros Seculares, porque estava (dixeron) essa duda muy introduzida, y todos controuertian, y deseauan saber si los Terceros Seculares podrian elegir Visitador del Orden de los Menores, como de otro qualquier Orden (señal de auerse experimétado, ni visto que en aquellos tiempos en alguna parte huuiessen sido elegidos para esse oficio de Visitadores) y el Pontifice para resolver essa duda diò vna Bula, que empieça: *Cum de Privilegijs, & Litteris Apostolicis ambigitur*, la qual trae Vbadingo tom. 5. Annal. Bula 28. de esse Pontifice en el Registro; y auiendo en ella referido todo lo dicho, respondió à la duda diziendo, que bien podian los Frayles Menores ser Visitadores del Orden Tercero, porque el Papa Inocencio IV. (dize el mismo Iuan XXIII.) concedió à instancia de algunos Terceros Seculares de Italia, y del Reyno de Sicilia que pudiesen elegir Visitadores del Orden de los Menores, como consta de vna Bula que empieça: *Vota denotorum*, dada el año de 1247. y la pone Vbadingo en el Apendice del tom. 4. de sus Anales. No di-

dixo este Pontifice, que podian los dichos Frayles Menores de Ferrara ser tales Visitadores, porque para serlo tenian el Privilegio de Nicolao IV. que quiere introducir el Padre Torrecilla, sino que de la suerte que Inocencio IV. no hallò dificultad en concederlo, èl también lo concediò.

10 Vea, pues, ahora el R. P. Torrecilla quan engañado està en presumir tan voluntariamente que el Orden Tercero de los Seculares quedò sugeto à los Padres Menores por la Bula de Nicolao IV. arriba citada, y que de ai procede el derecho que imagina tienen para darles el Abito, pues vemos que aniendo passado mas de 150. años despues que Nicolao IV. diò la dicha Bula aun no gozauan de tal derecho; antes en esto eran de peor condicion que las demas Religiones, pues siendo indubitable que segun la Regla, de qualquiera dellas se podia elegir los Visitadores, auia duda si los Frayles Menores podian tener esta ocupacion. Y se propuso al Summo Pontifice esta duda (como hemos visto) y si en tiempo de Nicolao IV. huieran adquirido esse derecho, es cierto que nunca lo huieran olvidado; antes cò la possession, si algun tiempo la huieran tenido, se acreditara esse derecho (si lo huiera) y no se diera lugar à las dudas, y dificultad referida en la dicha Bula de Inan XXIII.

11 Y si la breuedad que intento en este papel no lo estoruara, le pusiera yo al Padre Torrecilla en las manos mas de seys Bulas, en las quales diferentes Pon-

NOTABLE ARREMERCA

tifices, allanada ya por el dicho Iuan XXIII. la duda referida, intentaron que el dicho Orden de los Seculares en diuersas partes fuesse visitado por los Frayles Menores, o hablando con mas propiedad, que estos fuesen elegidos por Visitadores de los Seculares. Y nunca estas Bulas tuuieron execucion, como yo tengo demostrado en las Anotaciones que he hecho sobre las Bulas de mi Orden, que estan para dar à la estampa. De que llanamente se ve, que los Frayles Menores nunca auian adquirido derecho por la Bula de Nicolao IV. ni por otra ninguna para ser Visitadores forçosos de los Terceros Seculares, pues tantos años despues los Pontifices daban sus Bulas para que pudiesen exercer esse ministerio; luego porque no lo exercian ni se conogia titulo ninguno que para ello les diessse derecho? Porque la Bula de Nicolao IV. tantas vezes citada, y en la qual el Padre Torrecilla funda su imaginado intento, no tiene de creto preceptiuo, ni coactiuo, sino solo vn simple consejo. Y si alguno me dixere, que en los tiempos que corrian despues de expedida la Bula de Iuan XXIII. arriba alegada, se hallan muchas noticias de que en algunas Ciudades, o Lugares de diuersas Prouincias los Seculares Terceros eran gobernados por los Frayles Menores que exercian en dichas partes el oficio de Visitadores suyos. Respondo, que esso procedia no de algun titulo, o derecho que para ello por su parte tuuiesse el Frayle, o derecho de los mismos Seculares, cuya Regla

gla les concedia que pudiesen elegir Visitadores de qualquiera Religion aprouada. Y de la fuerte que los elegian de otras Religiones, tenian deuocion de elegir los de la de los Frayles Menores, viendo que ya estaua por la Sede Apostolica allanada la duda arriba dicha, en la qual se controuertia si los Frayles Menores podian ser elegidos para dicho ministerio, porque no tenía Privilegio alguno ni titulo que les diese esse derecho.

13 Estan cierta esta verdad, que el Colector de los Privilegios (con ser tan interessado en esse derecho, si lo huiera, por ser Frayle Menor) la confesò, y dexò aduertida en su Compendio, verb. Tertiarij, §. ex praedictis, donde dixo: que los Frayles Menores no tienen derecho alguno por ninguna Bula Apostolica, ni por otro algun Privilegio para dar el Abito à los Terceros Seculares, ni ser sus Visitadores. Y concluye: *Si daretur aliqua Bulla, reputanda esset tamquam subreptitia*, escriuiò el Colector el año de 1525. Y con auel passado tantos años desde Nicolao IV. dixo, que no sabia de Privilegio alguno por el qual huiesse adquirido derecho. Y el Padre Miranda, tambien Frayle Menor, in direct. Praelac. quæst. 36. art. 7. siguiendo al Colector dize: *Admonere libet ex Privilegiorum Collectore, non reperiri aliquod Breue, seu Bullam concessam nobis Minoribus circa istam materiam; ut possimus recipere aliquos Fratres, vel Sorores, qui dicuntur Tertiarij, siue de Penitentia*, escriuiò este Autor el año de 1616. Y tampoco en estos tiempos tan modernos se sabia de alguna Bula que les diese esse derecho despues que

NOTABLE PRIMERO.

que escriuiò el Coletor; y si la huuiera, no se ocultara à dos tan diligentes Escritores, siendo en cosa en que es su Religion tan interessada à esse derecho.

14 Pero lo que en este caso me admira es, que el Padre Torrecilla viò estas dos autoridades del Coletor, y del Padre Miranda, pues las cita en el dicho su libro, fol. 26. difi. 12. num. 164. Y no obstante que para probar que el Papa Nicolao IV. diò facultad, y derecho à los Frayles Menores para ser Visitadores de los Terceros Seculares, y darles el Abito (que es lo que ansiosamente pretende establecer para fundar ai su voluntario intento) no à propuesto fundamento alguno, si quiera aparente, en todo lo que dexa dicho en su libro (pues vna cosa tan claramente falsa, no es posible fundarse, ni aun aparentemente) sin satisfacer à dichas autoridades, ni darles alguna salida, con vna resolucion intrepida, y con animo de vn leon las atropella, diziendo en el num. 168. del lugar citado, que no obstante dichas autoridades, lo que tiene dicho de que los Frayles Menores tienen derecho para dar el Abito à los Seculares, adquirido por la Bula de Nicolao IV. ya dicha, es indubitable, y que esse es el Privilegio que para esso tienen.

15 El punto que en esse lugar controuierte es, si los Frayles Menores Obseruantes tienen Privilegio para dicho ministerio; porque asentado que lo tienen por ser Frayles Menores, pretende deduzir por consecuencia inevitable que tambien lo tienen los Capuchinosi

nos, pues son verdaderos Frayles Menores: y assi deuiera considerar el Padre Torrecilla que pues el Coletor, y el Padre Miranda son de la Familia de los Menores Observantes, y entrambos afirman, y testifican que no tiene tal Privilegio la Familia de la Observancia, y que mas sabrá estos Autores en su casa que el Padre Torrecilla en la agena, no es cordura desmentirlos, sin dar razon de lo q̄ contra ellos afirma. Y en este caso, en que tan desamparado de fundamēto propone su intento, mas credito dará forçosamente el entendido à los dos que deponen sinceramente contra si, y contra su Familia la verdad, que al que con intentò de gozar de vn derecho ageno dize lo contrario, sin dar fundamento, ni razon para ello, pues si el que presume auer, es la Bula de Nicolao IV. ya se à visto, y se verá mas claro adelante que essa no les adquiriò tal derecho.



(✠) Notable Segundo. (✠)

AVNQUE POR LA BVLA DE NICOLAO IV.

quedassen los Frayles Menores constituidos Visitadores de los Terceros Seculares, no adquirian derecho por essa razon para darles el Abito.

16 **P**ERO porque el R. P. Torrecilla no me tenga por mal acondicionado, viendo que totalmente le

NOTABLE SEGUNDO.

niego con tan claros fundamentos el que intenta establecer (para introducir que los Superiores de su Familia de Padres Capuchinos tienen derecho para dar el Abito à los Terceros Seculares) cõ afirmar que Nicolao IV. en la Bula tantas vezes citada, diò derecho à los Frayles Menores para ser Visitadores forçosos del Tercero Orden de Seculares, y que consiguientemente se extiende esse derecho à los Padres Capuchinos, pues son verdaderos Frayles Menores; quiero concederle esso que tan ansiosamente pretende sea verdad, estando tan lexos de serlo.

Demos, pues, que por la Bula de Nicolao IV. citada, adquiriessen los Frayles Menores derecho para ser Visitadores forçosos del Orden Tercero de los Seculares. Por esso (pregunto) adquirieron tambien derecho para darles el Abito? No, porque este ministerio no estava anexo al oficio de Visitador, ni le era essa facultad concedida.

17 Y si no, busque el Padre Torrecilla, sin pãsiõ, qual era el oficio del tal Visitador, y verà como la Regla, de la qual dimanaua toda su potestad, no le concedia en parte alguna que diese el Abito, ni la Profesion à los que venian al Orden; solo tenia facultad de visitar à los Terceros Seculares de aquella Ciudad, ò Lugar que lo auian elegido, inquirir, y saber los defectos, y faltas en que huuiessen incurrido, y darles por ellas penitencia saludable que en la Profesion se obligan à cumplir. Y essa visita la auia de hazer sola vna vez cada año, si no se ofre-

cia alguna vrgente neccsidad que obligasse à que se hiziessen mas vezes, como todo consta del cap. 2. y del 16. de la Regla.

Tenia asimismo facultad para dispensar por alguna causa legitima, y con consejo del Ministro, para que el Abito de alguno de los Hermanos fuesse de paño, no tan vil, ni tan humilde como dispone la Regla, y consta de su cap. 3. Y tambien la tenia para dispensar en las abstinencias, y ayunos de la Regla, como lo dispone en el cap. 18. Y finalmente era su oficio informarse del Ministro de las culpas, y defectos de los Hermanos, y Hermanas del Orden de aquella Ciudad, ò Lugar de que era Visitador, para castigarlas con saludable penitencia; y si alguno fuesse incorregible, era à cargo del Visitador despojarlo del Abito, con parecer de los Discretos, como consta del cap. 19.

18 Este era el oficio del Visitador deste Tercero Orden, estas sus ocupaciones; y de ningun modo estaua à su cargo el dar el Abito, ni tal juridiccion le concedia la Regla, como consta della misma. Y assi, aunque concedamos que los Frayles Menores por la Bula de Nicolao IV. adquirieron derecho para ser Visitadores (no siendo assi como no lo fue) no lo adquirieron para dar el Abito, pues el darlo no era oficio del Visitador, ni tal facultad le daua la Regla.

19 Y la razon es clarissima, porque N. P. S. Francisco quando hizo la Regla deste Orden, procurò disponer en el vn gouierno muy semejante al de las Reli-

NOTABLE SEGUNDO.

giones; y en estas, segun el derecho ordinario, el dar el Abito à los que vienen del siglo, no toca, ni pertenece à los Superiores, sino à los Prelados locales, junto con la Comunidad. Y como el Visitador deste Tercero Orden era como Prelado superior para ellos, claro se vè que N.P. Serafico no auia de intentar hazer de proposito vn absurdo, qual seria introducir en su Orden Tercero vna costumbre tã contra el derecho de todos los demas Ordenes, à los quales en quanto pudo intentò assimilarlo.

20 Este es otro punto, en el qual tropieça el Padre Torrecilla, porque suponiendo como supone que los Padres Capuchinos tienen derecho para dar el Abito à los Terceros Seculares, propone vna dificultad, que es la primera del trat. 2. fol. 35. pag. 1. en la qual pregunta si los Guardianes podrán dar el dicho Abito, à lo qual responde que no; y es essa conclusion cierta, y verdadera de la qual darè yo la razon legitima abaxo, num. 93. Pero aora al intento, entre muchas que para provarla amontona el Padre Torrecilla, vna es à paritate rationis, en el fol. 36. pag. 1. num. 10. diciendo: Los Guardianes no tienen facultad para dar el Abito de la Religio à los que vienen à ella; luego ni el del Orden Tercero? Y cita à Portel, resp. 1. cas. 16. num. 91. que dize, que en vn Conuento de la Religion del Tercero Orden, el Ministro conuentual recibia à los que venian à pedir el Abito, en lo qual dize hazian vn grauissimo absurdo; y lo mismo buelue à dezir el Padre Torrecilla, fol. 38. pag. 2. nu. 24.

21 De lo qual se deduze llanamente que el Padre Torrecilla

Torrecilla supone por cosa asentada ser contra el derecho comun que los Padres conuentuales de qualquiera Religion den el Abito à los que vienen à ser Religiosos, y que vniuersalmente este derecho pertenece à los Prelados Superiores, como son los Generales, y Prouinciales, excluidos del los Prelados conuentuales.

Y que lo suponga asi, consta de que en el lugar citado, auiendo propuesto que Portel refiere que vn Ministro de vn Conuento de Religiosos del Tercero Orden daua el Abito de su Religion à los que venian à ella, y que esto era absurdo. Añade: *Especialmente en el Orden de los Menores, donde la recepcion de los Nouicios se prohibe al Prelado local.* Luego dà à entender que generalmente es prohibido à los Prelados conuentuales de todas las Religiones, pues dize: *Y especialmente en el Orden de los Menores.*

22 Y esto se confirma conque asiente à lo que propone Portel, ya referido arriba, que vitupera que vn Ministro desta Religión del Orden Tercero daua el Abito à los que venian à ella; en lo qual dan entrambos à entender que no solo en el Orden de los Menores, asi Obseruantes, como Capuchinos, están segun el derecho ordinario excluidos de dar el Abito, y recibir à los que vienen à la Religion los Prelados conuentuales, sino vniuersalmente en todas las demas Religiones, y que esta accion pertenece en todas, segun este derecho comun, à los Prelados Superiores, como son los Generales, y Prouinciales; pues siendo esta Religion del Tercero Orden

NOTABLE SEGUNDO.

distinta en especie de la fuya, quieren que en esto se conformen en esse derecho que les parece lo es.

Pero donde declara mas su intenció es, en el fol. 39. pag. 1. num. 25. donde siguiendo à Manuel Rodriguez, que alli cita, dize : *Aquí se deve exceptaar el Prinuilegio que tienen otras Ordenes para que los Prelados locales puedan admitir al Abito de la Primera, Segunda, ô Tercera Orden, pues solo tienen autoridad ordinaria para admitir à la Primera Orden* (habla vniuersalmente de todas las Religiones) *los Ministros Generales, y Proninciales.*

23 Esto siente, y sigue el Padre Torrecilla, y à mi me importa aueriguar breuemente la verdad, porque si lo es que el dar el Abito de qualquiera Religion, no toca, ni pertenece segun derecho comun à los Prelados Superiores, sino à los Conuentuales; queda establecido que nuestro Patriarca Serafico intentando acomodarse en la fundacion de su Tercero Orden al derecho comun de todos los Ordenes ya entonces fundados, no auia de disponer que los Visitadores, que eran como Prelados Superiores, diessen el Abito à los que viniesen à él.

Digo, pues, que el admitir à qualquiera Religion, y dar el Abito à los que vienen à ella, pertenece segun el derecho ordinario à los Prelados de los Conuentos, juntos con la Comunidad, y de ningun modo toca esso à los Superiores. Gloss. in cap. fin. de Regul. lib. 6. cap. nouit, cap. quanto, cap. ea noscitur, de ijs quæ fiunt à Prælati: & Nauarro, lib. 1. cons. cõct. cons. 9. & lib. 3. Regul. cons. 36. & 61.

Y es esta conclusion tan cierta, que nuestro Doctissimo Silis sobre el cap. 8. de nuestra Regla, anot. 2. §. est tamen maximè, dize ser certissimo segun el derecho comun, que la recepcion de los q̄vienen à qualquier Orden, hecha por algun Prelado superior, es ipso iure nula.

24 Puede ser que el engaño del Padre Torrecilla se originasse de ver que en muchas Religiones se experimenta lo contrario, pues la recepcion de los que vienen à ellas, y el darles el Abito pertenece à los Prouinciales, y no à los Prelados de los Conuentos, como lo vemos en la Religion de los Menores de la Observancia, y la de los Padres Capuchinos, y en mi Religion en España, todas en el cap. 2. de sus Reglas; pero esto es por Privilegio que para ello tienen de la Sede Apostolica, contenido en la misma Regla, pues aprouando qualquiera dellas con esse Estatuto, fue visto tenerlo por biẽ, y auerles concedido esse Indulto, ò Privilegio, dispensando en el derecho ordinario que conseruan, y siguen otras Religiones, en las quales segun esse derecho recibe, y dà el Abito à los que lo piden el Prelado conuen- tual, con consentimiento de la Comunidad, como se observa en la mia, pues en la Familia de Italia està en esso al derecho comun, como consta de la Regla que sigue, en cuyo cap. 8. se ordena que la recepcion de los Nouicios, y el darles el Abito, lo haga el Prelado del Conuen- to, y la Comunidad, porque esto es conforme al de- recho.

Desuerte, que el recibir los Prouinciales al Orden,

NOTABLE SEGUNDO.

es Priuilegio; y el recibir los Prelados locales con consentimiento de la Comunidad, es derecho comun, aunque el Padre Torrecilla, engañado de lo que enseña Manuel Rodriguez, citado arriba num. 22. lo dize al contrario, pues propone, y afirma, que el recibir los Prelados Superiores es de derecho, y el hazerlo los Prelados de los Conuentos, es Priuilegio; pero claramente se engaña, como consta de lo dicho.

De todo lo qual se infiere, que no tuuo razon Portel en hazer tantas admiraciones de que vn Ministro de mi Religion daua el Abito à los que venian à ella; ni el Padre Torrecilla la tuuo en assentir à essa doctrina, pues obrando el tal Ministro conforme à derecho, segun lo dicho por mi arriba, ò segun Priuilegio (conforme el quiere) como hazia absurdo el tal Ministro? Y por qué hemos de entender que en aquel Conuento auia Priuilegio que dispensasse en el derecho ordinario, y excluyesse à su Ministro de lo que le pertenecia de derecho, que era recibir à los que venian à la Religion? Y si Portel nos dixera en qué parte estaua aquel Conuento, se le respondiera ajustadamente segun lo que pedia el caso.

25 Supuesto, pues, todo lo dicho, digo, que siendo conforme al derecho que los Prelados Superiores no se intrometan en dar el Abito à los que vienen à la Religion, no teniendo para ello Priuilegio que dispense en el derecho; y N. P. S. Francisco intentasse poner en su Orden Tercero vn gouierno muy semejante al de las Religiones, no quiso que los Visitadores, que eran como

Prelados Superiores tuviessen à su cargo el dar el Abito, y recibir al Orden, no teniendo para ello Privilegio.

Y que no lo tuviessè es cierto, porque la Regla deste Orden la hizo sin facultad de la Sede Apostolica, y aun sin intencion de pedir à la Santa Sede que la confirmasse, pues la ordenò el año de 1221. y estuuo tres años sin aprouacion, hasta que el de 1224. el Papa Honorio III le diò vna aprouacion, no formal, ni directa, sino indirecta, concediendole vn Privilegio para que sus Profesores fuesen libres de algunas cargas seculares con que los Gouernadores, y Potestades de las Ciudades los molestauan; y estuuo sin aprouacion formal hasta el año de 1289. en que Nicolao IV. refirió toda esta Regla en la Bula que hemos citado muchas vezes arriba, y la confirmó formal, y solemnemente.

26. Supuesto, pues, que no se halla Privilegio alguno que mouiessè à N. P. Serafico à apartarse del derecho ordinario de todos los demas Ordenes, y que le abriessè puerta para disponer que los Visitadores, que eran en su Orden Tercero como Prelados Superiores, diessen el Abito, y recibiesen à los que viniessen al Orden; estamos obligados, segun buena razon, à tener firmemente que por ningun modo pertenecia à dichos Visitadores esta autoridad. Y si el Patriarca Serafico se la diera, es cierto que lo estableciera, y dexara advertido en la Regla, y en ella (como ya vimos) no se halla tal estatuto.

Y así quede por cosa cierta que aunque conceda-

NOTABLE SEGUNDO.

mos vna cosa tan falsa, qual es, que por la Bula de Nicolao IV. quedassen los Frayles Menores constituidos Visitadores del Orden de los Seculares; no por esto adquirieron derecho para darles el Abito, porque esta accion, segun derecho, no toca à los Superiores quales eran los Visitadores; ni auia Privilegio que les diese esta facultad, dispensando en el derecho ordinario; ni la Regla comectia esta autoridad à los Visitadores, pues su oficio miraua à otros ministerios, y ocupaciones, como ya dixè.



(✝) Notable Tercero. (✝)

*ANTES, Y DESPUES DEL PONTIFICADO
de Nicolao IV. por Estatuto de la Regla danan los Ministros
Seculares deste Orden el Abito à los
que venian à él.*

27 **R** Esta aora que aueriguemos à quien cometia la Regla la facultad de dar el Abito deste Orden, porque vn punto tan essencial no es creible que lo passasse en silencio, ni que N. P. S. Francisco, Autor deste Orden, y de su Regla dexasse de advertirlo en ella; pues como doctamente enseña el Padre Torrecilla, trat. 1. diffic. 12. al fin del num. 26. el fundar vn Ordẽ no es otra cosa que darle todo aquello que es necessario para su cõseruacion, y gouierno, porque de otra suerte seria frustratoria la tal fundacion.

Sien-

Siendo, pues, cosa tan necesaria el tener alguno facultad legitima para recibir al Orden, porque con esso se conserue, y perseuere; claro es que la Regla en que està fundado, à de disponer, y declarar à quien se concede essa autoridad. Y supuesto que N. P. S. Francisco instituyò su Orden Tercero, no es creible que en la Regla que para su gouierno, y duracion ordenò, omitiessse cosa tan essencial, y necessaria.

28 Y esfuergase esta verdad con que si desde el año de 1221. en que se fundò, hasta el de 1289. en que la confirmò Nicolao IV. y (segun el engaño del Padre Torrecilla, ya refutado en el primer Notable) lo subordinò à los Frayles Menores, dandoles derecho, como el dize, para admitir, y dar el Abito à los que viniessen al Orden passaron sesenta y ocho años. Pregunto, à quien pertenecia esse derecho, ò quien daua esse Abito en esse tan largo tiempo?

Responderame el Padre Torrecilla que lo dauan los Visitadores que segun la Regla elegian de qualquiera Religion los Profesores deste Orden. Y esta respuesta es muy conforme à lo que engañado dize, afirmando que el Papa Nicolao IV. haziendo à los Frayles Menores Visitadores del Tercero Orden, les diò essa autoridad para dar el Abito, porque falsamente supone que està anexa al oficio de Visitador. Pero esta respuesta no subsiste, pues ya queda establecido que la autoridad de dar dicho Abito no pertenecia al Visitador, ni era aqelles oficio suyo; y así queda en su fuerça la instancia, y la

NOTABLE TERCERO.

difficultad de saber quien daua este Abito en aquellos
sefenta y ocho años antes que Nicolao IV. lo cometieffe
(como falsamente intenta el Padre Torrecilla) à los
Frayles Menores, y no podemos ajustarlo si no es pro-
poniendo vn principio firme que lo diga, y enseñe, y
ninguno mejor que la Regla.

29 Digo, pues, que esta señalaua, y daua auto-
ridad, y derecho para dar el dicho Abito à los Minis-
tros Seculares de cada Ciudad, ò Lugar; así lo estable-
ció en su cap. 2. N. P. S. Francisco por estas expresas pa-
labras: *Si alguno quisiere entrar en esta Hermandad, los Mi-
nistros diputados para recibir à los tales, aueriguen, &c. Y
auiendo passado vn año, de consejo de los Hermanos Discretos
sea recibido desta forma, &c. Y de otra suerte no sea recibido al-
guno por los Ministros, &c.* Bien claro lo dize.

Y esta disposicion, y decreto fue conforme à dere-
cho, pues como queda assentado arriba num. 23. en to-
das las Religiones, à las quales nuestro Patriarca Serafi-
co pretendió assimilar en el gouierno su Tercero Or-
den de Seculares, es de derecho ordinario que el Prelado
conuentual, con consentimiento de la Comunidad, dè
el Abito à los que vinieren de nuevo à la Religion, no
auiendo Priuilegio que suspenda esse derecho, y aplique
essa autoridad à los Prelados Superiores; y así, obrando
conforme à esse derecho el Patriarca Serafico, dió en el
texto referido autoridad para dar el Abito de los Ter-
ceros Seculares à los Ministros de qualquiera Ciudad,
cada vno en la congregacion de su cargo, y juridiccion;

con

con lo qual refuelue la dificultad propuesta arriba, pues es fuerza dezir, que en aquellos sesenta y ocho años danan el Abito los Ministros.

30 Pero el Padre Torrecilla viendo que el dexar correr este texto con su inteligencia legitima, que es la que en el claramente se vè, es atajar los passos à su pre-tension, procura obscurecerlo, y hazerlo difficil, por tener con que dar algun color à su imaginado intento. Y assi dize, q̄ ni en el, ni en otro alguno diò nuestro Serafico Padre facultad à los Ministros locales de los Terceros Seculares para darles el Abito. Y q̄ en las palabras referidas la diò à otros q̄ en la ocasiõ fuessẽ diputados para esse ministerio. Y assi dize: *Los Ministros diputados para recibir à los que vienen al Ordẽ, y darles el Abito.* Esto es, los Ministros diputados, ò por mejor dezir, los Comissarios, ò Procuradores q̄ fueren para este ministerio diputados dẽ el Abito à los q̄ lo pidieren; todo lo qual dize trat. 2. dif. 1. nu. 5.

Y pregunta inmediatamente quien sean estos Comissarios diputados, y quien los à de diputar? A que respõde, que ya Sixto IV. lo dixo en vna Bula, en la qual cometìõ essa facultad à los Generales, y Prouinciales de los Frayles Menores, porque es (dize) estillo en las demas Religiones que den el Abito à sus Terceros, no los Prelados couentuales, sino los Generales, ò Prouinciales, como se vè, dize, en la del Carmẽ, en la qual segun Lezana, quæst. Regul. tom. 1. part. 2. cap. 14. num. 8. y 11. ay vn Privilegio de Nicolao V. para que den el Abito à sus Terceros el General, ò el Prouincial, y no los Piores locales.

NOTABLE TERCERO.

31 Pero quien con atencion leyere a questo, verá quan violento, y apartado del camino ordinario, y llano (por conseguir lo que ansiosamente pretende) procede el Padre Torrecilla; porque la explicacion que dà à las palabras de la Regla, estan torcida, que hasta oy otro ninguno la adiuinò. Y todos los que las explican les dàn vniformemente el sentido legitimo, y llano, diciendo, que lo que nos enseñan es, que los Ministros diputados para dar el Abito, esto es los Ministros deste Orden, à los quales toca essa facultad de dar el Abito, y son para esto los diputados, y señalados por esta Regla, sin que otro alguno pueda intrometerse en esso, porque el hazerlo toca solamente à los que estàn diputados segun derecho, que son los Ministros, podrán recibir à los que vinieren al Orden.

32 Esta inteligencia dà à essas palabras Dionisio Cartuxano in expos. huius Reg. art. 3. y 4. Carrillo, in comment. ad ipsam. Miranda, in expos. ad eam. Caramuel, in sua Theol. Regul. Paez, in comm. ad illam. Silis, in exposit. ad cap. 8. collat. 2. Bordon, in Cronol. Tertij Ordinis, cap. 12. maximè, sub num. 9. y otros muchos que el cita en el cap. 4. à num. 17. Fr. Iuan de Torres: y finalmente quantos han escrito del Orden Tercero Franciscano, ò de su Regla, à los quales no passò por el pensamiento que huuiera lugar de imaginarse la explicacion del Padre Torrecilla, porque es tan aspera, como apartada de la verdad.

Y la que yo he propuesto, se supone por cosa indubi-

bitable en quatro decisiones de la Rota, que emanaron en el pleyto que hubo desde el año de 1635. hasta el de 37. entre los Padres Menores, y los de mi Tercero Orden de la Prouincia de Portugal, à cerca del derecho de dar el Abito à los Seculares. Y las refiere extensas a la letra nuestro Bordon en la Cronologia del Tercero Orden (arriba citada) cap. 12. à num. 44. y dellas bolverè yo à tratar ex professo en el num. 67.

Este argumento, si se pondera, es fortissimo para persuadir la verdadera inteligencia que he propuesto de las palabras referidas arriba de la Regla; porque ver que vn Tribunal como el de la Rota, que tan de raiz procura siempre aueriguar las verdades con solidos fundamentos, para dezidir el punto que he dicho que se litigaua, suponía siempre en todas quatro decisiones referidas, como cosa cierta, y fundamento indefectible, y del qual se auia de deduzir la verdad que se intentaua, que en las palabras referidas de la Regla se establece que los señalados, y diputados en ella para dar el Abito à los Seculares, son los Ministros Seculares locales, y que ellos por el mismo caso que eran electos en Ministros, quedauan diputados por la Regla para aqueſſe ministerio. Ver, digo, este tan claro principio en fauor de mi verdad, denota ser mucha presuncion querer sin mas fundamento que imaginarlo voluntariamente, darles la explicaciõ que les dà el Padre Torrecilla, oponiendose en ella al comũ sentir de todos los Escritores, sin q̃ aya si quiera vno q̃ imaginasse auer lugar para esta explicaciõ.

NOTABLE TERCERO.

33 Y esta se desvanece claramente con las ultimas palabras del texto citado de la Regla, que dicen: *Y de otra suerte no se à recibido alguno por los Ministros.* Y habla dellos en plural, porque como en cada Ciudad ò Lugar auia de auer vno, y de presente lo ay, forçosamente eran muchos; y à ellos les dà esta autoridad, sin que ai se halle palabra que dè motiuo para la explicacion que à las primeras dà el Padre Torrecilla.

A la instancia que nos opone diziendo, que en la Religion del Carmen ay Priuilegio de Nicolao V. para que den el Abito à sus Terceros los Prelados Superiores, digo, que con esse argumento descubre mas mi verdad: porque si para que los Prelados Superiores de la Religion del Carmen den esse Abito tienen Priuilegio, luego no vñan para esso del derecho comun? Luego segun esse derecho à otros pertenecia essa autoridad, de que los priuò el Priuilegio que se diò à los Superiores de essa Religion? Quien fuesen estos no lo he visto; pero segun razon, serian los Ministros Seculares de las Congregaciones de los Seculares del Orden Tercero del Carmé, porque esso es conforme à derecho. Y asì, la Regla de los Seculares Franciscanos explicò, y propuso estatuto en las palabras referidas en orden à que se supiesse que los diputados por ella para esse officio eran los Ministros locales.

34 Porque en què razon cabe creer que el Seráfico Patriarca hiziesse vn absurdo tan torpe qual seria no dexar en esta Regla assignados los que auian de dar

el Abito, pudiendo, y debiendo hazerlo sin dexarlo à la voluntad de quien despues los disputasse, y nombrasse, como quiere el Padre Torrecilla? Y sien toda essa Regla se ajustò al derecho comun, como en este punto tan sustancial, y necessario, hemos de creer que obrò contra esse derecho, que lo es de quantos Ordenes se han fundado hasta oy, los quales obrando segun èl, siempre han señalado los sugetos à cuyo cargo à de estar la autoridad de recibir al Orden, y dar el Abito à los que vinieren à èl, y lo quisieren recibir?

35 Pero en lo que se conoce con euidencia quã voluntariamente diò el Padre Torrecilla la explicacion referida à las palabras citadas de la Regla, es en la respuesta tan descabellada que dà à la dificultad que èl se propone à si mismo, pues en el lugar citado pregunta: quien son estos Ministros diputados, ò quien los ània de disputar; y responde, que ya el Papa Sixto IV. lo dixo en vna Bula, en la qual cometìò (dize) essa facultad à los Generales, y Pronociales de los Erayles Menores. De fuerte, que la Regla se hizo el año de 1221. y segun essa respuesta, fue necessario aguardar à que el Papa Sixto IV. el año de 1471. fuesse electo, y diessse la Bula que alega, en la qual declarasse aqueste punto, poniendo en execucion lo ordenado por la Regla, auiendo pasado dozientos y cinquenta años que corrieron desde aquel en que se ordenò la Regla, hasta este en que se diò la dicha Bula que cita. Y no me dize el Padre Torrecilla quien eran los diputados para dar el Abi,

NOTABLE TERCERO.

to, ò quien los diputaua en esse dilatado tiempo de doscientos y cinquenta años.

36 Y si me responde que lo que quiso dezir es, que Sixto IV. señalando al General, y Prouinciales de los Menores, declaró que desde el principio del Orden estos eran los Ministros diputados, le preguntaré que quien los diputò: si me dize que N. P. S. Francisco (aunque yo no sé donde) luego ya dexò señalados Ministros para esse exercicio, que es derechamente contra lo que èl auia dicho, aunque no haze à mi intento. Y si dize que los señaló Nicolao IV. en la Bula en que aconsejó à los Seculares deste Orden que siempre eligiessen Vifiradores del Orden de los Menores, va queda excluida essa respuesta en los primeros Notables.

37 Pero si bien lo advertimos, hallaremos que todo el yerro del Padre Torrecilla en la respuesta referida en el num. 35. nació de fiarse de la inteligencia que dà à la Bula de Sixto IV. alli citada, pues supone que habla de los Seculares deste Orden, no siendo assi, sino de los Regulares, como presto lo veremos. Y essa inteligencia la aprendiò (como èl lo confieffa) de vn Licenciado Iuan Rodriguez Sobarço que èl cita mucho, y sigue vnas vezes, y otras refuta; y del qual dize à escripto no se què libros acerca del Tercero Orden, en lo qual lo tengo por hombre de animo audaz, pues se empenò à caminar à ciegas por canimo tan difficil. A este Autor, como he dicho, sigue mucho Torrecilla, y èl al Colector de los Priuilegios; de que se deduze, que à todos es men-

neſter reduzir à la verdad, porque todos ſe apartan della en la inteligencia de la Bula de Sixto IV. Y no ſerà poco aſan intentar reduzirlos à la razon, porque eſta enſeña quan dificil es pretender concertar vna proceſſiõ de ciegos, como lo ſon acerca de la inteligencia de las Bulas de mi Tercero Orden los tres referidos; aunque ſerà tan euidente lo que dirè para deſengañarlos, que mi verdad la conoceràn los ciegos.

38 Pretende el Padre Torrecilla eſtablecer, como he dicho, que el dar el Abito à los Seculares deſte Orden pertenece al General, y Prouinciales de los Frayles Menores (porque de ai intenta deduzir que ſu General, y Prouinciales tienen la miſma autoridad, pues ſon verdaderos Frayles Menores) y prueualo con dezir, que Sixto IV. en la Bula citada arriba num. 35. y Iulio II. lo cometieron à ellos deſpues de Nicolao IV. como ſe puede ver (dize) en el Coletor, verb. Tertiarij, num. 8. y 16. Y acrecienta, que eſto miſmo determinaron Bonifacio VIII. Martino V. y Inocencio IV. Todo eſto dize en el trat. 2. à nu. 2. fol. 35. pag. 1. el Padre Torrecilla, y todo lo tomò de Sobarço, como èl lo dize, y Sobarço lo tomò del Coletor de los Priuilegios.

Y acrecieta el Padre Torrecilla que el dicho Sobarço, trat. 4. cap. 3. num. 1. afirma, que todas eſſas Bulas hablan de los Seculares deſte Orden, y que es ignorante en eſtas materias (veaſe ſi es poco audaz, y preſumido) el q̄ reſpondiere que dichos Pontifices hablaron en eſſas de Religioſos, y Religioſas que viuen en comunidad.

NOTABLE TERCERO.

39 Esta, pues, es la que yo llamo procesion de ciegos: el que la guia es el Coletor, al qual sigue Sobarço, y á entrambos el Padre Torrecilla; el Coletor, que es el Capitan en lo que escriuiò deste Orden, así de los Regulares, como de los Seculares, dixo muchas cosas aparradas de la verdad, porqueno la llegò à conocer, y yo aora por la breuedad dexo de anotarlas aqui, y porque no es deste lugar el hazerlo. Pero particularmente errò en dezir que Sixto IV. y Iulio II. hablaren en las Bulas que cita de los Seculares deste Orden, porque la Bula de Sixto IV. que ya queda otra vez citada num. 30. y 35. (y de la qual dize el Padre Torrecilla, trat. 2. dis. 1. num. 2. que en el Bulario de Manuel Rodriguez es la Bula 4. de esse Pontifice) habla de los Religiosos deste Orden, y empieza: *Romani Pontificis*, dada el año de 1471. en que fue electo Sixto IV. y dellos tambien habló Iulio II.

Y fue el caso, que esse Pontifice Sixto en dicha Bula intentò que los Religiosos, y Religiosas del Orden Tercero estuviessen sugetos al General, y á los Prouinciales de los Frayles Menores, à instancia del mismo General, y Prouinciales. Y auiendo passado treynta y seys años sin que se executasse, llegó el Pontificado de Iulio II. y à instancia de los mismos Frayles Menores el año de 1507. diò otra Bula, que empieza: *Exponi nobis fecistis*, en la qual citando la referida de Sixto, manda que con efecto se execute. Y porque esta tambien se suspendiò, diò otra que empieza tambien: *Exponi nobis fecistis*, à instancia

cia de los mismos, que se expidió el año de 1509. en la qual mandò, que dentro de diez dias las dos Bulas referidas se pudiesen en execucion.

Pero viendose en tanto aprieto los Religiosos, y Religiosas deste Orden, recurrieron à Roma à la Rota, dõde introduxerõ el pleyto sobre dezir que las dichas tres Bulas eran subrepticias, pues disponian que estuuiessen subordinados à los Superiores de los Frayles Menores, teniendo Superiores propios por concession de la Sede Apostolica, y no hazerse en ellas mencion deste Privilegio. Era entonces General desta Religion del Tercero Orden en España el Reuerendissimo Fr. Lope de Bolaños, el qual asistió en Roma al dicho pleyto cinco años que durò, y en èl truuò tres sentencias conformes para que no se executassen dichas Bulas, y quedaron cõ esto reuocadas. Muriò el dicho General en Roma en esta ocaion, celebrose Capitulo General en España, y fue electo en Visitador General nuestro Padre Tablada, que luego al punto fue à Roma, auiedo rauerro Julio II. y sido electo Leon X. del qual alcançò executoria de dicho pleyto, y reuocaciõ de dichas tres Bulas en vna que empieza: *Regularem vitam, &c.*

Vea, pues, aora Sobarço quien es el ignorante, pues de lo actuado en dicho pleyto, que està en el Archivo General desta Prouincia, consta todo lo dicho, y que la Bula de Sixto IV. y las dos de Julio II. hablan, no de los Seculares, sino de los Regulares deste Orden, y la segunda de Julio II. lo dize bien claramente.

NOTABLE TERCERO.

40 La Bula de Inocencio IV. que en este lugar cita el Padre Torrecilla, no haze al caso para prouarlo que pretende, aunque habla de los Seculares, porque ya dixe en el num. 9. que se concediò en ella facultad à ciertos Seculares deste Orden para que pudiesen elegir Visitador del Orden de los Menores siempre que gustasen de hazerlo. Empieça essa Bula: *Vota deuotorum.*

Tampoco es al intento la Bula que cita de Bonifacio VIII. empieza: *Deuotionis vestrae*, y la trae Vbadingo tom. 2. Annal. en el Registro, y fue expedida el año de 1295. porque aunque habla de los Seculares que en Alemania auian por su voluntad elegido Visitadores del Orden de los Menores; pero el Pontifice no tratò en ella de que estuiesen, ò no con essa subordinacion, sino les concediò en dicha Bula que menos la Pasqua de Resurreccion pudiesen recibir dellos la Sagrada Eucaristia.

41 Y finalmente la Bula que cita de Martino V. empieza: *Licet inter cetera*, dada en 9. de Diziembre de 1427. y la trae Speculum Minor. fol. 38. trat. 2. y Vbad. tom. 5. en el Registro; habla de los Religiosos deste Orden, los quales intentò estuiesen sugetos al General, y à los Prouinciales de los Frayles Menores, à instancia de los mismos Prouinciales, y General, como lo hizieron despues (segun queda dicho) Sixto IV. y Julio II. Pero no tuuo efecto, porque Eugenio IV. su sucessor reuocò la dicha Bula, sin q se huiesse executado el año de 1431. por vna que empieza: *Ad Apostolicæ dignitatis apicem.* Y la

extiende Vbadingo en el Registro del tom. 5. entre las Bulas de Eugenio IV.

42 Vean, pues, aora el Coletor Sobarço, y Torrecilla quan ciegameamente proceden, pues las Bulas que alegan para prouar que la Sede Apostolica señaló al General, y à los Prouinciales de los Frayles Menores para que fuesen Visitadores de los Terceros Seculares, y les diessen el Abito (porque imaginaron falsamente que el darlo era accion de los Visitadores) no hablan de los Seculares, sino de los Regulares deste Orden. Y assi, vea aora el Padre Torrecilla que bué despacho à sacado por auerfe fiado de dos ciegos en esta materia, pues en ella lo son, como se vè, el Coletor, y Sobarço.

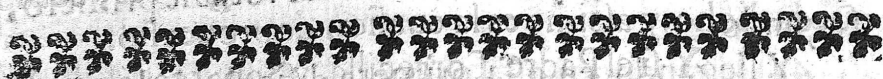
43 Pero porque podrá maquinar vna euasion para librarle deste aprieto, y dezir, que las Bulas que yo he referido no son de las que èl habla, y que las que èl cita son otras, y dicen lo que èl propone. Respondo, que si èl citara las Bulas, recitando el principio de cada vna, como es estilo entre los que tratan de Bulas en sus escritos, se escusara esta huida. Mas à ella digo, que en los Bularios, y Archiuos de mi Orden estan recogidas quantas hablan del, assi del estado Regular, como del Secular; y entre las de los Pontifices que citan Sobarço, el Coletor, y Torrecilla, no ay otras, fuera de las por mi referidas, que hablen de subordinacion de los Regulares, ò de los Seculares deste Orden à los Frayles Menores, ò ya para elegirlos por sus Visitadores voluntariamente; y esto toca, y mira à los Seculares, ò ya para sugetarlos à ellos

NOTABLE TERCERO.

como à Superiores, y esto mira à los Regulares, como queda dicho; y así no es la euasion de prouecho.

44 Y si el Padre Torrecilla, y Sobarço saben de otras que hablen desto, procuren mostrarlas; y sè que no podrán porque no las ay. Fuera de que en la Bula que cita el Padre Torrecilla en el lugar dicho arriba, que es en min. 39. diziendo es de Sixto IV. y que es la quarta de esse Pontifice, entre las Bulas que del pone Manuel Rodriguez en su Bulario, se conoce bien mi verdad; pues no pudiendo negar la tal Bula, porque las señas que della dà son manifestas, hemos ya visto que en ella no se habla de Seculares, sino de los Regulares deste Orden.

45 Y pues queda desvanecido el intento del Padre Torrecilla con que pretende establecer que en las palabras citadas de la Regla se cometiò esta facultad de dar el Abito del Orden Tercero de Seculares al General, y Prouinciales de los Frayles Menores, pues Sixto IV. no hablò dellos, sino de los Regulares deste Orden en la Bula que èl cita. Queda llanamente establecido que quien recibia essa autoridad de la misma Regla en dichas palabras eran los Ministros locales Seculares; y con esso la explicacion que les dà el Padre Torrecilla queda reprobada por singular, extraordinaria, violenta, y opuesta à la que les dàn quantos dellas han escrito.



(✠) Notable Quarto. (✠)

MANIFIESTASE A QVIEN PERTENEZCA DE
presente el dar el Abito à los Seculares
deste Orden.

46 **M**As porque en las cosas que depênden de Priuilegios suele auer muchas nouedades, y en esta es cierto que la ay; veamos lo que acerca della à dispuesto la Sede Apostolica, y si con algun Priuilegio à alterado el derecho de la Regla que disponia (como hemos visto) que el Abito de los Seculares deste Orden lo diessen los Ministros Seculares, cada vno en la Ciudad, ò Lugar de su juridicion, y cargo.

47 El Padre Torrecilla, trat. 1. diffic. 1. por toda ella afirma, que siempre este derecho à pertenecido, y de presente pertenece à los Superiores de los Frayles Menores de qualquiera Familia, assi de Claustrales, como de Obseruantes, y Capuchinos; porque como todo su yerro nace de creer (si es que lo cree) que Nicolao IV. encomendò, y sugetò los Terceros Seculares à los Superiores de los Frayles Menores, y tan Frayles Menores sean los vnos como los otros de estas tres Familias; de aqui es, que èl entienda que todos igualmente gozan oy, y han gozado siempre deste Priuilegio. Error que

G que-

NOTABLE QUARTO.

queda advertido, y refutado en el Notable primero, y segundo.

Y llegando en esta primera dificultad al num. 60. pareciendole cosa dura dexar excluidos de esse derecho à los Regulares del mismo Tercero Orden, dize: *Por ahora digo, que ya los Religiosos Terceros pueden dar Abitos à Terceros como los Observantes.* Lo mismo dize en la dif. 8. en el num. 151. citando al Licenciado Sobarço, del qual dize, que en el trat. 4. cap. 5. num. 3. afirma, que lo sacará en Roma por pleyto contra los Observantes. Y finalmente en el trat. 2. dific. 2. num. 47. buelue à proponer lo mismo, pero con què miedo, y limitacion!

48. Auiendo, pues, establecido que todas quatro Familias Religiosas Franciscanas tienen autoridad para dar el Abito à los Seculares, pregunta en el trat. 2. dific. 2. num. 47. si los mismos Terceros Seculares pueden dar dicho Abito. Dificultad à la qual respõde mas adelante en el num. 50. negatiuamente, diziendo, que Lezana tom. 3. in Marimagn. Carmelit. num. 455. pag. 267. enseña, que así lo determinò la Rota en tres decisiones que dimanaron en pleyto que los dichos Seculares tuvieron contra los Padres Observantes acerca deste derecho.

Pero cierto que el Padre Torrecilla es desgraciado, pues nunca se à encontrado con quien lo saque del error en que està de que por la Bula de Nicolao IV. (de que tratè en el Notable primero) tienen derecho todas las Familias de Frayles Menores para dar el dicho Abito.

Si yano es que esse error es afectado, y voluntario, por tener cõ el algun fundamento aparente, y falso para introducir su intento; pero donde se conoce mas su mala suerte es en este punto, en el qual confiesa tuuo noticia de las decisiones de la Rota, referidas, pero Lezana totalmente se apartò de la verdad en dezir que dimanarõ en pleyto entre los Terceros Seculares, y los Frayles Menores, pues no fue sino en pleyto entre los Religiosos deste Tercero Orden, y los Frayles Menores, como dirè adelante en el num. 66. donde tratarè exprofesso de las dichas decisiones. Y si Lezana huuiera fielmente propuesto essa verdad, quizà el Padre Torreçilla se alentarà à buscarlas, y leerlas, y en ellas viera quanto quisiera desear para escriuir en esta materia con acierto.

Y tambien se huuiera mouido à buscar el Priuilegio de los Religiosos Terceros para dar el dicho Abito, del qual Priuilegio trata largamente la vltima decision. Y si lo viera, es cierto que no hablara dellos con tanto zelo, y cortedad, mas yo se lo mostrarè presto en el num. 54. Y acerca de los Terceros Seculares, es verdad que oy no pueden dar el Abito (aunque lo dierõ por ordenacion de la Regla muchos tiempos, como queda dicho desde el num. 29.) pero no es la causa la que el dà, como constarà adelante en el num. 94.

49 Mas para que quede enterado en la verdad, le digo, que el derecho de dar el Abito à los Seculares pertenece vnica, y priuatiuamente al General de los Regulares del mismo Tercero Orden, porque el solo

NOTABLE QUARTO.

tiene de la Sede Apostolica Priuilegio para ello, el qual Priuilegio tiene de presente el Reuerendissimo General de la Obseruancia, no porque es Superior de los Frayles Menores, sino porque es Comissario General Apostolico de los dichos Religiosos del Orden Tercero, y suple las vezes de su General, que extinguió el Papa Pio V. y consiguientemente goza de todos los derechos propios del tal General, vno de los quales es este. Por esta razon, pues, el dicho Reuerendissimo goza oy deste Priuilegio, y el solo tiene autoridad para dar dicho Abito, y cometer sus vezes para ello, y por otras que irè proponiendo, las quales no influyen en fauor de los Padres Claustrales, ni de los Padres Capuchinos, ni les son comunicables, aunque son Frayles Menores. Todo esto assi propuesto declararè, refiriendo el hecho, y lo establecerè alegando el derecho.

50 Fundò N. P. Serafico su Tercero Orden el año de 1221. y dióle Regla, en cuyo cap. 2. ordenò, como queda dicho, que los Ministros Seculares diessen el Abito à los que lo pidiesen, pues eran los diputados por la misma Regla, segun derecho, para esse ministerio, y no otros; porque aunque tambien ordenò en el cap. 16. que en cada Ciudad, ò Lugar tuuiesen vn Visitador de qualquiera Religion, no tocaba al tal Visitador dar dicho Abito.

51 Executose este modo de gouierno hasta el Pontificado de Clemente VII. Y aunque Nicolao IV. quando el año de 1289. cõfirmò essa Regla, añadió en dicho

cap. 16. que pues estauan obligados à elegir Visitador de qualquiera Religion aprouada, les aconsejaua que siempre lo eligiessen del Orden de los Menores, no quisieron admitir esse consejo los Professores deste Orden, como todo queda ya dicho arriba. Y dado que lo admitiessen, no quitaua esso el derecho que tenian por virtud de la Regla los Ministros para dar el Abito, porque segun queda establecido, no era essa ocupacion à cargo de los Visitadores.

52. Luego inmediatamente, despues del Pontificado del dicho Nicolao IV. (segun buenas conjeturas, que omito por la breuedad) empeçò à nacer la Religion deste Orden Tercero; porque desde el dicho año de 1221. en que fue fundado, muchos de sus Professores se recogieron à viuir en Conuentos (como lo enseña Vbadingo tom. 1. en esse año) en los quales Conuentos hazian profersion con voto simple de obediencia, castidad, y pobreza; el qual voto, ya vn Conuento de hombres, ò de mugeres, ya otro de los dichos, procurauan hazerlo solemne, alcançando para ello facultad de la Sede Apostolica.

Y sobre dichas conjeturas ay Bula autentica del Papa Iuan XXII. que empieza: *Altissimo in Diuinis obsequijs*, del año de 1323. concedida à tres de dichos Conuentos de Italia, en la qual apronò la dicha profersion de los tres votos referidos, con que los leuantò à ser mas solemnes. Esta Bula trae Bordon tom. 2. Refol. Regul. res. fol. 87. num. 7. en la primera impressiõ.

53 He hecho esta digressiõ para defengañar à algunos que presumieron empeçò esta Religio el año de 1521. en tiempo de Leon X. y otros, como es Sobarço, al qual cita el Padre Torrecilla, trat. 1. difc. 12. nu. 175. que afirma, que en tiempo de ciertos Pontifices, entre los quales numera à Martino V. el año de 1427. y à Sixto IV. que fue electo el de 1471. no auian nacido en el mundo los Religiosos, y Religiosas del Orden Tercero.

Y tambien la he hecho para confirmar lo que dixe en el nu. 29. y nu. 50. acerca de los Ministros, pues quando auia ya Religiosos deste Orden en tantos tiempos, y edades como coexistieron con los Seculares, pues empezaron tan à los principios de su fundacion, siempre se obseruaua el estatuto de la Regla, que disponia dieffen el Abito los Ministros Seculares, sin que los Ministros Regulares se atrebiesen à entrometerse à esta accion que parecia podrian exercer, por auer salido los que estauan en Conuento, y hazian profesiõ solemne del mismo cuerpo de la Congregacion de los Seculares que estaua en la misma Ciudad.

54 Este derecho se siguiò sin alteracion, ni novedad hasta el Pontificado de Clemente VII. que pretendiendo enriquecer con dones Apostolicos esta Religion que auia salido del Orden Tercero de los Seculares; entre otros Prinuilegios que le comunicò en la celeberrima Bula, que empieza: *Ad vberes fructus*, y que es vn Maremagnum de gracias, fauores, indultos, y Prinuile-

NOTABLE QVARTO.

legios con que la engrandeciò, a instancia, y suplica de nuestro Reuerendissimo Padre Fr. Antonio de Tablada, Visitador General que entonces era desta Religion en España (que Visitador General se llamaua el Prelado General della) la qual Bula extiende Silis en su Bulario, le concediò el que cerca del fin de dicha Bula se contiene en estas palabras.

Ac dictus Visitator Generalis sic electus, vt præmittitur, vniuerso Ordini, illiusque domibus, Monasterijs, ac vtriusque sexus personis; & in Hispaniarum, & Portugaliæ Regnis, ac partibus; & Prouincia prædictis existentibus, præsit. Ac Fratres, & Moniales, & Sorores; ac alia vtriusque sexus, & in seculo existentes persona, ipsi Antonio, & pro tempore existenti Visitatori Generali dicti Ordinis de Pœnitentia in omnibus, & singulis, ipsum Ordinem concernentibus, obediant, & sub eius obedientia existant, &c.

Y quatro renglones mas abaxo dize: *Et ipse solus, & ab eo pro tempore specialiter deputati, & nullus alius, venientes à seculo; seu alias in Fratres, seu Moniales, vel Sorores vtriusque sexus dicti Ordinis, recipiant: & ad professionem admittant. Et aliter habitum dicti Ordinis de Pœnitentia recipientes, & professionem emittentes, pro non Fratribus ipsius Ordinis de Pœnitentia habeantur: nec habitum huiusmodi deferre possint.*

55 En las dos clausulas referidas ay dos decretos diferente el vno del otro. En el primero, contenido en la primera clausula, haze el Pontifice Visitador de los Seculares deste Orden al que era General de los Religio-

NOTABLE QUARTO.

giosos, y Religiosas del. Y en el segundo, contenido en la vltima, le dà facultad para que les de el Abito, ò lo de aquel à quien el cometiere sus vezes.

En lo qual se vè quan cierto es lo que dixè en el Notable segundo de que el oficio del Visitador de los Seculares deste Orden no se extendia à este ministerio de darles el Abito. Pues si esto perteneciera à su oficio, bastaria hazerlo Visitador para que se entendiesse que tenia essa facultad para dar el dicho Abito; pero vemos lo contrario de esso en que auiendo el Pontifice en el primer decreto de los dos referidos hecho Visitador de los Seculares al General de los Regulares, luego en el segundo decreto le dà autoridad para que diesse el Abito à los que viniessen al Orden, como cosa separada del oficio de Visitador.

56 Mouiose Clemente VII. à subordinar los Seculares al General de los Regulares deste Orden, disponiendo, como hemos visto, que el fuesse su perpetuo Visitador, y que el solo tuuiesse la autoridad de darles el Abito por muchas razones. La primera, por la identidad que ay entre el Orden Tercero de los Regulares, y de los Seculares, pues son *unum quid in indiuiduo*, sin que entre ellos dos estados aya distincion, ni aun numerica en el Orden en que se fundan, como lo insinuò el mismo Pontifice al principio de essa Bula, donde dixo: *Intra nostræ mentis arcana reuoluentes, quod ipse Ordo, nedum coniugatis vtriusque sexus; verum etiam Fratibus, & Monialibus in communi viuentibus, ac tria vota substantialia emittentibus*

NOTABLE QVARTO.

29

tibus, florere iam diu cœpit. En la qual clausula comprehende. y abraça el Orden de los Seculares, y el de los Regulares en vna sola oracion, compuesta del verbo, *florere.* Con que dà à entender que entre ellos no ay distincion ninguna, sino que son vn vnico Orden; y assi conuenia que entrambos estados tuuiesse vn misma cabeça, porque seria monstruosidad que huuiesse dos cabeças en vn cuerpo, y que este se originasse de dos diferentes principios, naciendo los Regulares de su Superior Regular, y de otro los Seculares.

57 La otra, porque considerò el Pontifice que la generacion Moral, ò Analoga deue imitar en quanto fuere possible à la Fifica. Esta, siempre se encamina à que aya semejança entre la causa, y su efecto, pues este siempre es à ella semejante. Y assi, para que los Profesores Seculares deste Orden ostentassen que el que siguen es el mismo que el de los Regulares, fue conueniente que el Superior Regular los recibiesse, y dandoles el Abito les comunicasse esse ser Moral, y con esso quedassen semejantes en el estado al de su causa, que es el Superior que los recibe, dandoles el ser Moral que les comunica. con lo qual den à entender que le son semejantes en el orden que siguen.

58 Y finalmente, porque siendo como hemos visto vn mismo Orden el de los Seculares, y Regulares, era conforme à derecho que el que tuuiesse superioridad en los Regulares, y facultad para recibirlos al Abito, y profelsion (pues como queda dicho en el num. 24.

NOTABLE QVARTO.

la Regla nuestra desta Familia de España concede por Privilegio essa facultad al Prelado Superior, y no à los Ministros locales) tuuiesse la misma superioridad, facultad, y derecho en los Seculares.

59 En confirmacion de lo dicho dispuso el mismo Pórtifice en essa misma Bula que en el Capitulo General desta Familia de España se ordenassen tres Reglas de la sustancia de la Primitiua que compuso nuestro Serafico Padre, y confirmò Nicolao IV. la vna, para los Religiosos; la segunda, para las Monjas; y la tercera, para los Seculares deste Orden, porque aunque poco antes Leon X. auia dispuesto Regla para ellos tres estados, sacada de la sustancia de la que ordenò nuestro Santo Patriarca, no se admitiò; y assi dispuso Clemente VII. lo dicho. De que se deduze la indiuisible con exion de los Seculares con los Regulares deste Orden; y quan conforme à razon fue que la Sede Apostolica dispusiesse, como hemos visto, que los Seculares estuuiesssen subordinados al Superior de los Regulares, y que este à los vnos, y à los otros los admitiessse al Abito.

60 Todo lo dicho pudo saber el Padre Torrecilla, y con esso se escusara de escriuir cosas tan lexos de la verdad, pues viò esta Bula de Clemente VII. y la citò en su libro, trat. 1. diffic. 13. num. 181. sino es que se contentò con sacar della vna clausula que hazia à su intento, y no quiso leer lo demas; ò se hizo desentendido de auerla leido, por no obligarse con tan claros desengaños como contra su pretension contiene, à no escribir lo

lo que escriuiò en su libro , tan sin fundamento firme.

61 Executaronse con tanta puntualidad los decretos de essa Bula, que en el primer Capitulo que despues de pronunciados se celebrò en esta Familia, el Visitador General de Religiosos, y Seculares, junto con todo el Capitulo, ordenò las tres Reglas sobredichas; vna de las quales era para los Seculares, en lo qual se daua à entender que los tenia el dicho General à su cargo , como à los Religiosos, y Religiosas del Orden, pues à todos igualmente les daua leyes, y Regla. Y en prueua de essa verdad, en el cap. 2. de dicha Regla de los Seculares se dispulo , que solo el Visitador General, ò à quien él diessse sus vezes, pudiesse darles el Abito, segun la nueua disposicion del dicho Clemente VII.

Estas tres Reglas, y todos los Priuilegios concedidos por Clemente VII. (como queda dicho) confirmò veynte y vn años despues el Papa Paulo III. en vna Bula que empieza: *Ad fructus vberes*, dada el año de 1547. y està junta con la Regla que obseruamos.

62 Continuòse despues , sin interrumpirse , la possession que el Visitador General deste Orden tenia de dar el Abito à Regulares, y Seculares, de tal suerte, que nadie se atrebia à perturbarla en orden à los Seculares. Y assi, el Reuerendissimo Buenaventura Calatagirona, Ministro General de la Obseruancia , diò sus letras patentes, mandando à sus Religiosos Obseruantes, que de ninguna manera se entrometiesen en dar Abi-

NOTABLE QUARTO.

tos à los Seculares, ni perturballen à los Religiosos de este Orden de Penitencia en la possession, y derecho que para esso los asistia; el qual mandato confirmò el Cardenal Mateo, Protector de toda la Orden el año de 1596. y se presentò por parte de nuestra Religion en el pleyto que dirè abaxo.

63 Tambien se presentaron en èl muchas cartas de los Padres Observantes, y Claustrales (que entonces viuian en España) de diuersas Ciudades, donde no auia Conuentos nuestros, especialmente de Madrid, en las quales pedian al Visitador General de nuestro Orden facultad para dar dicho Abito à muchos Príncipes, y Señores, y à otras personas que en estas partes lo pedian.

64 Y el Padre Torrecilla, trat. 1. d.ific. 12. nu. 164. dize, que Miranda in Man. Præl. tom. 1. quæst. 36. art. 7. refiere que en vn Capitulo General que se celebrò en Toledo, se prohibiò à los Padres de la Observancia que no se intrumetiessen en dar el Abito à los Seculares. Pero no quiso fatigarse en buscar de esso el misterio, y el que yo hallo es, que como conocieron no tocarles por titulo alguno, ò Priuilegio, y que solo el General del Orden Tercero no tenia facultad para hazerlo, no quisieron meterse en juridiccion agena, sino dexar à cada vno lo que es suyo.

65 Y el Reuerendissimo Fr. Iuan del Hierro, Ministro General de la Observancia, mandò por sus letras Patentes que en los Reynos, y Prouincias de Fran-

cia nadie de su Orden tratasse de dar el Abito à los Seculares, sino que essa ocupacion se dexasse à los Religiosos Terceros; y se obserua oy con toda puntualidad esse mandato, el qual confirmò Paulo V. el año de 1613. en vna Bula, que empieza: *Quæ pro augenda.*

66 Pero poco despues, cerca de los años de 1620. los Padres Observantes en algunas partes de España, particularmente en Portugal, empezaron à vsar deste nuestro derecho, dando Abitos à los Seculares; y porque de ai se originauan algunas competencias, y discordias, el Reuerendissimo General de la Observancia, por la superioridad que tiene en estas partes de España en nuestro Orden, no enterado de la justificacion de nuestro derecho, pretendiò en Portugal impedir à nuestros Religiosos el dar dicho Abito à los Seculares.

Pero juzgandose notoriamente agraviados, recurrieron à Roma, è introduxeron essa causa en la Rota, y en ella dimanaron quatro decisiones, ò por mejor dezir tres, que quedan citadas arriba num. 32. y las pone extensas à la letra Bordon en el lugar que alli citè.

67 De las tres decisiones primeras tuuo noticia el Padre Torrecilla, pues trat. 2. difi. 2. num. 50. dize que las refiere Lezana, tom 3. Maternagn. Carm. num. 455. pagin. 267. y que enseña que essas decisiones son tres sentencias en las quales se definiò que los Terceros Seculares no tienen algun derecho para dar el Abito à otros Seculares.

Mas de verdad me marauillo de que el Erudito Le-

NOTABLE QVARTO.

zanna errasse en cosa tan clara, pues las dichas decisiones hablan con claridad de los Religiosos deste Orden, que por la ocasion que he referido pusieron el dicho pleyto à los Padres Obseruantes, y por ningùn camino dan motivo para entenderlas de los Seculares.

68 Y tambien me marauillo de la mala suerte del Padre Torrecilla, que auiendo encontrado con la noticia destas decisiones, fue en Autor que se engañò en su inteligencia, con que no tratò de buscarlas; pues es cierto que si passara los ojos por ellas, quedara totalmente instruido en las verdades que tocan à esta materia, y de las quales tanto se aparta en su libro.

Mas porque quede aora desengañado, y enterado en ellas, lo advertirè todo lo sucedido en el litigio, en que dimanaron aqueßas decisiones.

69 No fue el pleyto entre los Padres Obseruantes, y los Seculares deste Orden (como engañado dixo Lezana) sino entre los Obseruantes, y los Regulares nuestros de la Prouincia de Portugal, y del hize mencion en el num. 32. y 66. En el pues, dimanaron las tres decisiones que dize el Padre Torrecilla que refiere Lezana, ò por mejor dezir dos decisiones; las dos primeras, que fueron en 25. de Mayo de 1635. y en 17. de Diziembre del mismo año, coram Reuerendo Monseñor Pirouano, componen vna (como se dize en la segunda de essas dos) y en ella se dezidiò, y determinò pertenecer à los Padres Obseruantes priuatiuè el dar el Abito à los Seculares, excluidos de esse derecho los Religiosos Terceros.

Salio despues la tercera (ò por mejor dezir segunda) decision coram Reuerendo Monseñor Merlino en 23. de Junio de 1636. (las quales datas, y nombres de Auditores de Rota, conforman con los que propone Lezana, y declaran ser vnas mismas todas) en la qual se confirmò lo que se auia ya dezidido en la orra primera, ò en las otras primeras.

70 Pero finalmente salio quarta, y vltima decision en 2. de Diziembre de 1637. (esta no han visto el Padre Torrecilla, ni Lezana) coram Reuerendo Monseñor D. Francisco de Roxas, en la qual se haze mención de las antecedentes todas; y en ella se re-ormaron las dos primeras sentencias, dezidiendo, y declarando, que por las alegaciones de nuevo hechas por los Religiosos deste Ordé Tercero para esta vltima instancia, se veia, y constaua que podian justamente intentar se dezidiese que el dar el Abito à los Seculares pertenece à ellos priuatiuè, excluidos los Padres Menores Observantes de la pretension de esse derecho. Pero que los Reuerendos señores Auditores de la Rota, apartandose del rigor, y abraçando la equidad, declarauan, y declararon pertenecer esta facultad cumulariue à los dichos Religiosos del Orden Tercero, y à los Padres Observantes, por estar al presente esse Priuilegio (concedido por Clemente VII. al Visitador General del Orden Tercero de Regulares) en el Renerendissimo General de la Obsequancia, que tiene las vezes del dicho Visitador de España; y consiguientemente es Superior de ambas Familias.

NOTABLE QVARTO.

lias, y tiene dada legitimamente su autoridad para esto; assi à los Religiosos de la Familia de la Obseruancia, como à los del Orden Tercero, à los quales por pertenecerles de derecho no se la puede negar.

71 El fundamento que los señores Auditores de la Rota tuvieron para dezidir que los Religiosos del Orden Tercero podian pretender se declarasse que el derecho de dar el Abito à los Seculares pertenece à ellos priuatiuè, consistiò en todas las causas que quedan propuestas desde el num. 56. hasta el 65. inclusiue, las quales se alegaron en fauor de nuestro derecho para la dicha decision vltima.

Pero lo que mas fuerza hizo fue, que auiendo los Padres Obseruantes alegado en las decisiones anteriores que por la costumbre, en cuya possession estauan, auian adquirido derecho para dar dicho Abito, aunque no auia Priuilegio que les còcediesse facultad para ello. Se les respondiò en la vltima decision, que la Bula de Clemente VII. citada arriba num. 54. tiene decreto irritante que destruye la possession adquirida por la costumbre, è impide que no se pueda adquirir de nuevo por ningun acto, ni actos de costumbre que para la tal possession se continuen, y repitan.

72 Estas fueron las razones que huuo para que los señores Auditores de la Rota dezidiesen que los Religiosos del Tercero Orden podian intentar se determinasse que à ellos priuatiuè pertenece el derecho de dar el Abito à los Seculares. Pero por causas que para
ello

ello huuo dezidieron que tambien à los Padres Obseruantes pertenece esse derecho ; porque si el Reuerendissimo General les dà legitimamente su autoridad para esse ministerio de la suerte que à los del Orden Tercero (aunque à estos no se la puede negar) como podria los Iuezes de la Rota , ò de otro qualquiera Tribunal impedirles lo que con tan recto titulo possen?



(†) Notable Quinto, (†)

Y ultimo.

DEDYZESE DE LO DICHO, QUE LOS PADRES

Capuchinos no tienen derecho para dar el dicho Abito, y si lo dan, son inualidas las Profesiones de los que dellos lo reciben.

73 **D**E todo lo dicho consta, que solo el Reuerendissimo General de la Observancia tiene Priuilegio para dar el Abito à los Seculares deste Orden Tercero, y señalar à otros que lo den, concediendoles su autoridad, y facultad para ello. El qual Priuilegio goza, no porque es Superior, y Cabeça de los Frayles Menores, sino porque es Comissario General, y Visitador Apostolico de los Religiosos del Orden Tercero en España, y suple las vezes del Visirador General desta

NOTABLE QUINTO.

desta Religion, que extinguiò el Papa Pio Quinto, y cõ-
siguientemente goza de todos los derechos, y Priuile-
gios al tal Visitador concedidos por la Sede Apostolica,
vno de los quales es este de dar el Abito à los Seculares,
pues al dicho Visitador de la Religion del Tercero Or-
den priuatiuè lo diò el Papa Clemente VII. excluyendo
à todos qualesquiera en la Bula citada num. 54. Y por
tener dada su autoridad, y facultad el dicho Reueren-
dissimo General à los dichos Religiosos del dicho Ter-
cero Orden (à los quales no puede negarla, ni priuarlos
della) y à los de toda la Familia de la Observancia; ellos
solos pueden licita, y validamente exercercer dicho mi-
nisterio.

74 De que claramente se deduze, que los Pa-
dres Capuchinos no tienen accion, ni derecho para dar
el dicho Abito (y lo mismo digo de los Claustrales) por-
que aunque son verdaderos Frayles Menores como los
Observantes; como à estos no les toca esse derecho por
ser Frayles Menores, sino por el titulo referido en el nu-
mero antecedente, y en el 72. del qual no participan los
Padres Capuchinos, ni les es comunicable, assi no pue-
den dar dicho Abito.

75 Ni para usar de essa autoridad los Padres Ca-
puchinos tienen Priuilegio alguno, ni Bula especial de
la Sede Apostolica. Aunque el Padre Torrecilla en su
libro à cada passo dize que tienen, no vna, sino muchas;
y que presentadas ante el Nuncio de su Santidad ven-
cieron en no se que pleytos sobre esse derecho de dar
di-

dicho Abito à los Padres Observantes del Conuento de Carrion, Campo de Calatraua, y à los del Conuento de la Villa de San Sebastian, y à los del Conuento de Segorue. Todo lo qual refiere en el Prologo de su libro, y cita las dichas Bulas, diziendo ser vna de Clemente VII. y que empieza *Religionis zelus*, y otra de Paulo III. *Exponi nobis*.

76 Pero si queremos saber que es lo que contienen dichas Bulas, responde el Padre Torrecilla trat. 1. dific. 2. num. 81. y 82. que ambas à dos contienen vna general comunicacion de todos los Priuilegios de los Padres Observantes, hecha por estos dos Pontifices à los Padres Capuchinos, porque en essa comunicacion funda todo el derecho que voluntariamente pretende introducir, diziendo, que su Religion lo tiene para dar dicho Abito à los Seculares. Y estriuando en vna proposicion falsa, que no tiene fundamento, pretende establecer este discurso: *Los Frayles Menores tienen Priuilegio de la Sede Apostolica* (esta es la proposicion falsa) *concedido por Nicolao IV. y por otros Pontifices, para dar el Abito à los Seculares; los Capuchinos son verdaderos Frayles Menores, como lo declarò Urbano VIII. y gozan de todos los Priuilegios de los Frayles Menores, segun las Bulas de Clemente VII. y Paulo III. luego gozan tambien deste de poder dar el Abito à los Seculares?* Todo lo qual insinua ser assi en el trat. 1. dific. 1. num. 2. y num. 43. y 47. y por toda la dificultad 7. del mismo Tratado.

NOTABLE QUINTO.

cubierto en todo el Notable 1. en el qual dixe, que Nicolao IV. no diò tal Priuilegio à los Frayles Menores, ni lo tienen de otro ningun Pontifice; ni ay Bula alguna q lo conceda à los Capuchinos, pues las dos que nos propone el Padre Torrecilla no son de ningun valor para ello, porque si son concedidas para que gozen, y participen de todos los Priuilegios de los Frayles Menores, no teniendo estos Priuilegio para dar dicho Abito, como lo han de comunicar?

Y que fuera de dichas dos Bulas no aya otra alguna que les conceda esse derecho, es clarissimo; porque para obtenerla era necessario informar al Pontifice que la huuiesse de conceder del Priuilegio que (aun antes que se instituyesse la Familia de los Padres Capuchinos) tenia para dar dicho Abito à los Seculares el Visitador General deste Ordé Tercero por la Bula citada en el n. 54. y de que oy goza el Reuerendissimo General de la Obferuancia; porque no haziendo dicho informe, seria suprepticio el Priuilegio que se alcançasse en la Bula que suponemos, y hecho, no seria facil que ningun Pontifice la concediesse constandole de lo dicho. Y dado que alguno quiesse *ex motu proprio, & ex plenitudine potestatis* hazer este fauor à los Padres Capuchinos, el Padre Torrecilla tuuiera noticia dello, y nos citara, y propusiera la tal Bula, si la huuiera, para establecer lo que tan ansiosamente desea, y por otros medios ineficaces pretende; y pues no haze demonstracion de dicha Bula en su libro, es cierto que no la ay, ni la tienen.

Conf.

78 Constando, pues, tan claro como hemos visto que no tienen los Padres Capuchinos titulo alguno de la Sede Apostolica que les cõceda este derecho, resta solamente vn medio que los constitua poseedores de buena fè de la autoridad, y facultad de que vsan en dar dicho Abito à los Seculares, como lo confiesa el Padre Torrecilla que lo hazen; y el medio es, que tengan comission del Reuerendissimo General de la Observancia para essa facultad, y autoridad, pues el solo tiene potestad para darla, y pues tampoco por esta parte han adquirido derecho, luego por ninguna les toca?

Pero à esto dize el Padre Torrecilla (segun insinua en el trat. 1. diffic. 1. num. 13. y mas claro num. 43.) que tienen vn decreto de la Sacra Congregacion de Regulares de 31. de Enero del año de 1620. (el qual propondrà en el num. 89.) y que es confirmacion, ò declaraciõ del derecho que para este ministerio dize que tienen. Mas este decreto no les aprouecha nada, por que indubitabilmente es surrepticio, y obtenido con alegacion falsa; porque para conseguirlo propusieron à la Sacra Congregacion (como dize el Padre Torrecilla en el lugar citado) que dar dicho Abito es Priuilegio, y derecho de los Frayles Menores, del qual dixeron gozan los Capuchinos, por ser verdaderos Frayles Menores.

Pero essa propuesta fue falsa, porque ya queda advertido que los Frayles Menores no tienen tal Priuilegio; y si los Padres Observantes vsan de esta facultad de dar el Abito à los Seculares, no procede esso de que son Fray-

NOTABLE QUINTO.

Frayles Menores, sino del titulo especial que tienen incommunicable, que señale en el num. 70. y 73. Y assi, por esta parte se alcançò dicho decreto surepticiamente, y tambien porque para conseguirlo no hizieron relación à los Eminentísimos señores Cardenales de la Bula de Clemente VII. que dà este Priuilegio al Visitador General de la Religion del Orden Tercero (cuyas vezes, y derechos tiene oy el Reuerendissimo General de la Obferuancia) y excluye del à otros qualesquiera, como dixen num. 73.

79 Y por auer sido surepicio dicho decreto por los defectos referidos, la misma Sacra Congregación que lo auia dado lo reuocò à instàcia de nuestros Religiosos del Tercero Orden de Francia, en vn pleyto que sobre este derecho de dar el Abito à los Seculares tuuieron cõ los Padres Capuchinos, el qual sumariamente refiere nuestro Bordõ en la Cronologia Tertij Ordinis, cap. 12. à nu. 116. y yo lo refiero aqui de la suerte que el lo escribe, porque confirma eficazmente lo que he dicho.

80 *Nonnulli Episcopi (dize Bordon) in partibus Gallie, ad instantiam quorundam deuotorum Capuccinorum, declarauerunt: ius, & potestatem conferendi habitum Tertij Ordinis S. Francisci Secularibus, vtriusque sexus, spectare ad Superiores dicti Ordinis Capuccinorum. A qua declaratione, & decreto, Regulares eiusdem Tertij Ordinis S. Francisci Superiores coacti fuerunt appellare ad Sacram Congregationem accedentes ad Romanam Curiam; postulantes obseruari decretũ, sub hac re alias editum ab eadem Sacra Congregatione 20. De-*

cembris 1616. (ab axo en el num. 83. est à la letra) virtute cuius nostri instabant, vt præciperetur eisdem Capuccinis, vt se abstinerent à receptione Sacularium ad habitum Tertij Ordinis S. Francisci super qua instantia emanauit decretum contra Capuccinos tenoris sequentis.

81 Die 19. Nouembris 1653. Sacra Congregatio Eminentissimorum Cardinalium Concilij Tridentini interpretum, decreuit: serio iniungendum Procuratori Generali Capuccinorum. Et ore tenus insinuandum Eminentissimo Cardinali Protectori, vt Fratres Capuccini obseruent decretum, aliàs ab hac Sacra Congregatione editum: non licere eisdem Capuccinis mulieres ad habitum Tertiariarum recipere; sed id competere Fratribus Tertij Ordinis Sig. Petrus Aloysius. Card. Carrassa.

82 Patres Capuccini (prosiq.ue Bordon) appellarunt, & contra illos emanauit sequens decretum.

In causa Gallie inter Fratres Tertij Ordinis S. Francisci, ex vna; & Capuccinorum, ex altera. Die 15. Maij 1655. Sacra Congregatio Eminent. Cardin. Concilij Tridentini interpretum, omnibus mature perpensis, censuit: seruandum esse decretum Sacre Congregationis, editum die 20. Decēbris 1616. Quod est, vt sequitur.

83 Die 20. Decembris 1616. Sacra Cōgregatio, &c. instantibus Fratribus Tertij Ordinis S. Francisci, censuit: Superioribus Regularibus, sufficienti facultate ad id suffultis (Capuccinis exceptis) licere mulieres ad huiusmodi habitum Tertiariarum recipere. Atque ad ipsos eas vestiendi officium pertinere. Sig. Iulius Episc. Tusc. Cardin. Sachetus. Franciscus Pauluccius Congregationis Secretarius.

NOTABLE QUINTO.

84 Denuo Procurator Generalis Capuc cinorum (buel-
ve à proseguir el mismo Bordon) conquestus fuit : dictum
decretum esse contrarium alteri decreto posteriori, eisdem Ca-
puccinis concessio die 31. Ianuarij 1620. (està à la letra aba-
xo num. 89.) cui Sacra Congregatio respondit, vt se-
quitur.

Die 5. Iunij 1655. Sacra Congregatio censuit, standum
esse in decreto sub die 15. Maij prateriti (està arriba à la le-
tra num. 82.)

85 Y para que los Padres Capuchinos cessassen
en sus instancias, nuestros Religiosos Franceses confir-
maron el dicho decreto de 15. de Mayo de 1655. y el
de 20. de Diciembre de 1616. arriba referidos, con Bula
de Alexandro VII. que empieza: Emanavit, y la extiende
el mismo Bordon en el lugar citado.

86 Pero no obstante todo esto, recurrieron los
Padres Capuchinos à reclamar à la Sacra Congregació
de Regulares, la qual expidiò este decreto.

Die 9. Iulij 1656. Sacra Congregatio, negotijs, & con-
sultationibus Episcoporum, & Regularium praposita, &c. cen-
suit, seruandum esse, sicut in hoc decreto mandat, & praecepit
Breue Sanctissimi D. N. nec non resolutiones Sacrae Congrega-
tionis Concilij Tridentini, super his emanatas. Quibuscumque
in contrarium non obstantibus. Sig. Martius Cardin. Ginettus.
Camillus Archiep. Capuae Secretarius.

87 Con esto, pues, quedò totalmente reuocado
el dicho decreto, en el qual (como dixè en el num. 78.) el
Padre Torrecilla publica estar declarado el derecho
que

que por ser Frayles Menores los Padres Capuchinos dize que tienen para dar el Abito à los Seculares, segun intenta establecer como cosa cierta, y llana.

88 Pero para que esto mejor se entienda, y se vea con toda claridad el vicio de suprepcion que padece el dicho decreto; es de advertir, que el año de 1616. à instancia de nuestros Frayles del Orden Tercero de Francia diò la Sagrada Congregacion el decreto que està arriba en el num. 83. en el qual fuerõ excluidos de dar Abitos à Seculares los Padres Capuchinos, no solo en la clausula que dize: *Capuccinis exceptis*, sino en la antecedente, que dize, que el dar los Abitos à los Terceros de qualquiera Religion pertenece à los Superiores della: *Suffici-
cienti facultate ad id suffultis*, con tal (dize) que tengan facultad, y poder para ello. Y como segun queda declarado, los Padres Capuchinos, ni sus Prelados no tengan Privilegio alguno que les dè essa facultad, y poder, quedan por ambas clausulas totalmente excluidos de esse derecho.

89 Suplicaron deste decreto, y alcanzaron otro en 31. de Enero de 1620. (que queda citado en el n. 84.) y que el Padre Torrecilla, trat. 1. al fin, en el num. 237. lo pone à la letra, con las razones que para alcanzarlo alegaron, y en èl, hazia el fin, està esta clausula.

*Illustrissimi eiusdem Sacrae Congregationis Patres eiusdem
Capuccinis, Privilegijs circa præmissa (habla de la facultad
para dar el dicho Abito) eis quomodolibet competentibus uti
et frui licere, decreto huiusmodi non obstante* (habla del de-

NOTABLE QVINTO.

creto del año de 1616. que está arriba num. 83. que los auia excluido) *consuerunt, die 31. Ianuarij 1620.*

90 Este es el decreto de que el Padre Torrecilla se jacta, diziendo es declaracion del derecho que tiene su Religion (como èl dize) para dar el dicho Abito, y este es el que yo afirmo es surepticio, demas de no concederles nada en la sustancia; porque si declara la Sacra Congregacion que les es licito vsar de los Priuilegios que tuuieren para dar Abitos à los Seculares, y no tienen para ello Priuilegio alguno; luego nada les concede?

Y de esto mismo nace el vicio de la surepcion, pues para conseguir legitimamente dicho decreto, deuián informar dos cosas. La primera, que no tenían titulo de Priuilegio alguno para esse derecho, y deuián pedir se les concediesse graciosa mente por quien tuuiesse autoridad para concederlo el vsar del. Y la segunda, que si presumian tener algun Priuilegio, deuián presentarlo, y hazer demostracion del; lo qual no les era posible, porque no ay tal Priuilegio, ni lo tienen, y así informaron solamente, y alegaron (segun buena razon) confusamente que el auerlos excluido de dar Abitos à los Seculares era contra sus Priuilegios. Por lo qual los Eminentísimos Cardenales respondieron con altísima sabiduria, y prudencia, pues cautelándose dixeron, que los Padres Capuchinos vsassen de los Priuilegios que les perteneciesen, y tuuies sen para esse derecho. Fue este decreto tacita, y virtualmente condicional, pues fue lo mismo que dezir, vsen de los Priuilegios que para este derecho tu.

tuieren, si acaso tienen alguno, como lo proponen, y afirman. Ninguno tienen (como queda dicho en todo este Tratado) luego nada se les concedió, y fue furepticio el decreto?

Estauan tambien los Padres Capuchinos en esta ocasion obligados à informar à la Sacra Congregacion de la Bula de Clemente VII. citada en el num. 54. en la qual se concedió esse Privilegio privatiuè al Visitador General de la Religion del Tercero Orden, que al presente possée el Reuerendissimo General de la Obseruancia, excluidos del otros qualesquiera, para que con bastante conocimiento la Sacra Congregacion obrasse segun derecho. Pero como auian de informar de dicha Bula si ninguna noticia tienen della los Padres Capuchinos, como se colige del libro del Padre Torrecilla, en el qual no haze della mencion?

Y confirmase todo lo que he dicho à cerca de los defectos de dicho decreto, pues auíendose concedido el año de 1620. se reuocò, y anulò el de 1656. como se viò arriba en el num. 86. sin que lo pudiesse librar de dicha reuocacion el auer estado 36. años en su possession los que lo obtuieron; porque informada la Sacra Congregacion, hallò no asistir para lo dicho derecho alguno à los Padres Capuchinos, y que la Bula citada de Clemente VII. impide su pretensió; por todo lo qual se veia auerse alcançado furepticiamente por los defectos de los informes.

91 Y si el Padre Torrecilla me responde lo que

NOTABLE QUINTO.

respondió à vn informe (que à cerca deste derecho de dar el Abito à los Seculares presentò contra su libro vn Padre Obseruante, llamado Fr. Francisco Cabanço) oirá lo que à essa su respuesta le digo , y la verà con toda claridad desvanecida.

Es el caso, que el dicho Cabanço en el informe referido (que el Padre Torrecilla propone al fin de su libro) pretende dar à entender que los Padres Capuchinos no solo no tienen derecho por Priuilegio alguno para dar el Abito à los Seculares , sino que estan positivamente excluidos por los decretos de la Sagrada Congregacion (referidos arriba à num. 81.) y por vna Bula de Clemente X. que yo no he podido hallar para ver lo que contiene, y en què ocasion, y à peticion de quien se diò.

Pero à todo esso responde el Padre Torrecilla en el num. 7. del dicho Tratado , ò informe , que esos decretos, y essa Bula de Clemente X. hablan con la Prouincia suya de Normandia , que por defecto de possession dize salieron, y se pronunciaron contra sus Frayles Capuchinos ; pero que no pueden tener fuerça , ni lugar contra las demas Prouincias de su Orden, que tienen ya possession, la qual, dize , los establece , y conserua en esse derecho.

92 Esta respuesta dà al informe de Cabanço , y la misma es fuerça que dà à lo que yo he dicho à cerca de los decretos de la Sacra Congregacion, y à la Bula de Alexandro VII. de que se habló arriba num. 85. y 86. Pero desvanecese esta respuesta con lo que dixi arriba

En el num. 71. y es, que la Bula de Clemente VII. en la qual se concedió el Priuilegio, de que tratamos, al Visitador General de la Religion del Tercero Orden, tiene decreto irritante que destruye la possession adquirida por la costumbre. Y si los Padres Capuchinos tienen en alguna parte possession, es fuerça la ayan adquirido, ò pretendido adquirir con la costumbre, pues no ay titulo de Priuilegio alguno que legitimamente se la dè. Y assi, de la suerte que dichos decretos tuuieron fuerça cōtra la Prouincia de Normandia porque no auia adquirido possession (como dize el Padre Torrecilla) la tienen, y tendràn contra las demas, aunque mas possession ayan adquirido, porque esta se destruye, y desvanece con dicha Bula de Clemente VII.

Fuera de que como hemos de creer que dicha Prouincia (que segun dize el Padre Torrecilla es la de Normandia) careciesse de possession, si desde que dimanò el decreto en su fauor, q̃ es el que està arriba en el nu. 89. passaron 36. años hasta que fue reuocado? Si tan ansiosamente deseauan, y pretendian los Padres Capuchinos de essa Prouincia tener titulo para dar el Abito à los Seculares, como es creible que luego que alcanzaron dicho decreto, que tan fauorable juzgauan les era, no lo executaron, y pusieron en exercicio? Que lo hiziesse, y tornassen la possession lo tengo por mas que prouable; y no obstante ella, se lo reuocò la Sacra Congregaciõ. Luego no es razon eficaz, y concluyente la de la respuesta del Padre Torrecilla? De todo lo qual consta, que los

DEDUCCIONES DE LO DICHO.

Padres Capuchinos no tienen Privilegio alguno que les de derecho para dar dicho Abito à los Seculares, ni la possession adquirida en alguna parte por la costumbre les es de vtilidad para creer pueden hazerlo.

Deduzense de lo dicho algunas verdades importantes al intento.

93 **A**RRIBA en el nu. 20. propuse vna conclusion verdadera del Padre Torrecilla, que en el trat. 2. de su libro, dis. 1. num. 2. afirma que los Guardianes de sus Conuentos no pueden dar el Abito à los Seculares, suponiendo (como falsamente supone) que Nicolas IV. subordinandolos à los Prelados superiores de los Frayles Menores, diò facultad à todas las Familias de Frayles Menores, como son Claustrales, Observantes, y Capuchinos para esse ministerio, pero la razon della la remiti para este lugar. El Padre Torrecilla propone muchas, pero la que es eficaz porque es à priori consiste en que si essa facultad se diò (como se supone voluntariamente) à los Superiores, luego no la tienen los Prelados Conuentuales si los Superiores no se la cometen?

94 Y hablando segùn la verdad, tiene esta misma razon fuerza, con si derado esse derecho segun està establecido, porque si se mouiessa la question, y se preguntasse si los Prelados locales de la Familia de la Observancia,

cia, ò la de la Religion del Orden Tercero (que son las que gozan deste Priuilegio) podrán dar los dichos Abitos? Se responderá llanamente que no sino tienen facultad del Visitador General de la Religion del Ordé Tercero, que lo es oy en España el Reuerendissimo General de la Obseruancia, porque Clemente VII. en la Bula del num. 54. concediò esse Priuilegio, como queda dicho, al dicho Visitador priuatiuè, ò a quien el cometiesse sus vezes.

Y la misma razon hemos de dar à la duda del mismo Padre Torrecilla, de que tratè en el num. 48. y remitti para este lugar; pues alli dixe, que en su trat. 2. difi. 2. num. 47. pregunta, si los Terceros Seculares pueden dar el Abito à otros Seculares, à lo qual responde que no; pero la razon no es la que el alli propone de Lezana, que es totalmente falsa, sino que no tienen comission, ni facultad para ello de quien tiene el Priuilegio, como ya diximos arriba.

95 Deduzese tambien de lo dicho, que los Terceros que reciben el Abito de mano de los Padres Capuchinos no son del Orden Tercero, ni hijos de N.P.S. Francisco, porque el Papa Clemente VII. en la Bula citada en el num. 54. en quedìò esse derecho al Visitador General de la Religion del Tercero Orden priuatiuè, dixo, que los que recibiesen el Abito deste Orden de Seculares de otro alguno que no tuuiesse su autoridad, y comission para ello, *pro non Fratibus ipsius Ordinis de Pœnitentia habeantur*; los Padres Capuchinos, demas de no

DELVCCIONES DE LO DICHO.

tener Priuilegio, no tienen comission, ni autoridad de quien puede concederla para dar dicho Abito; luego los que reciben esse Abito de su mano no son deste Orden, ni hijos de N. P. S. Francisco?

96 De lo qual se sigue, que los que reciben el Abito de essa suerte de mano de los Padres Capuchinos, no gozan de los Priuilegios, Gracias, e Indulgencias del Orden; porque aunque es muy cierto lo que dize el Padre Torrecilla, trat. 1. dif. 3. nu. 83. citando muchos Autores que afirman que los Terceros gozan de los Priuilegios, Indulgencias, y Gracias de la Religion de que son Terceros; pero esso se entiende de los que son verdaderamente Terceros de la tal Religion, y que para serlo entraron por la puerta recibiendo el Abito de mano de quien tiene poder, y autoridad, y derecho para darlo. Mas no teniendo los Padres Capuchinos esse derecho, ni autoridad (como no lo tienen por titulo ninguno) como han de ser verdaderos Terceros, ni gozar de los Priuilegios, y Gracias de su Orden los que dellos reciben el Abito?

97 Consta tambien ser cierta, y bien fundada la ojeccion que vn Religioso Obseruante, llamado Fr. Pedro Suarez (Guardian que era el año de 1642. del Cōuento de Carrion, Campo de Calatrua) opuso à los Padres Capuchinos del Cōuento de Villarrubia, en el pleyto que con ellos tuuo acerca deste derecho de dar el Abito à los Seculares; y la refiere el Padre Torrecilla trat. 1. dif. 1. nu. 65. y en ella dize el Padre Suarez, que si
por

por obra de piedad, y del seruicio de Dios quieren los Padres Capuchinos coonestar esta accion de dar el Abito à los Seculares. No admite essa capa aqueste caso, por que aunque hazer limosna (dize) es obra de piedad, y del seruicio de Dios, no es licito hurtar para hazer limosna; y que como à los Padres Capuchinos no les toca el dar el Abito à los Seculares, porque no tienen titulo alguno para ello, ni Priuilegio; el querer exercer essa obra que pertenece al que tiene el Priuilegio por virtud de la Bula citada en el num. 54. (el qual es Priuilegio incomunicable, porque la dicha Bula excluye à todos para que no presuman, ni intenten participarlo, ni vsar del) el querer exercer essa accion (dize) es tomar lo ageno con titulo de seruicio de Dios, el qual es vn absurdo que repugna à la razon.

98 Y finalmente, el Padre Torrecilla para establecer cõ color de piedad, y del bien de los proximos su pretension de que su Religion goze deste Priuilegio, q̃ no le toca por titulo ninguno, como queda dicho, aplaude el sentir del Licenciado Sobarco, del qual en el trat. 1. dif. 1. nu. 79. dize, que en el trat. 4. cap. 5. nu. 9. fol. 253. prorrumpe en estas palabras: *Ojalà Dios me concediesse que todos en el Pueblo fueran siervos de Dios, y Terceros, hijos de su Padre S. Francisco, bagalos quien los hiziere*; lo qual dixo lastimado de ver los pleytos, y contradiciones que sobre este derecho de dar el Abito à los Seculares auia experimentado.

99 Pero cierto que esta exclamacion da à enten-

L

der

der que su Autor quiere gouernar el mundo, y reformar lo que la Sede Apostolica cō tanto acuerdo, y sabiduria à dispuesto, mandando que este derecho toque priuatiuamente al Visitador General de la Religión del Tercero Orden, ò a quien el cometiere sus vezes; las quales estàn al presente cometidas, y encargadas à la Familia de los Padres Obseruantes, y à la de los Regulares del Orden Tercero, porque el Reuerendissimo Ministro General de la Obseruancia, en quien de presente està el Priuilegio, porque tiene el lugar, y officio en España del Visitador General de la Religion del Orden Tercero les à dado, y les da esta comission, como cabeça que es de entrambas.

Fundamento que tuuo la Rota para dezidir que estas dos Familias gozan de esse derecho priuatiuè, respecto de otras qualesquiera, porque el Superior de entrambas les tiene dada su autoridad, y poder; pues de la suerte que puede darla à los Religiosos de la vna Familia, puede tambiẽ à los de la otra. Y assi, en la decision quarta citada arriba nu. 70. se dezidiò pertenecer por esta razon à entrambas, excluidos otros qualesquiera.

Y pues assi està dispuesto por la Sede Apostolica, hemos de entender que assi cōuiene al seruicio de Dios, sin que con esse pretexto de la dicha exclamacion quiera vsar deste derecho quien no tiene accion, ni autoridad para vsarlo. Bueno es dezir Missa, Confessar, y Predicar para el seruicio de Dios, y bien de las Almas, pero no será bueno exclamar, y dezir: *Ojalà Dios me concediesse que*

Todos en el Pueblo fueran Sacerdotes, Confessores, y Predicadores, hagalos quien los hiziere. Dezir esto seria vn torpissimo absurdo, porque es necessario que quien exerciere esos ministerios reciba la autoridad para exercerlos de quien tiene la potestad, y el derecho para hazerlo, que son los Obispos.

Esto mismo digo, hablando proporcionalmente en nuestro caso. Bueno es que todos en el Pueblo sean Terceros, pero que los haga quien tiene facultad, y autoridad de la Sede Apostolica para ello, y lo contrario seria confuscion. Y quien intenta hazerlo, no teniendo autoridad, ni Priuilegio, nada haze mas de vna cosa aparente, y burlesca, pues engaña à los que de essa suerte reciben esse Abito, porque no se lo da en la verdad.

Resumen de lo dicho.

100 **C**oncluyo con resumir todo lo dicho, y reducirlo à compendio, diziendo, que dello consta, que la facultad que tiené los Padres Observantes para dar el Abito à los Seculares, no les prouiene de ser Frayles Menores, como voluntariamente imaginò el Padre Torrecilla, porque nunca los dichos Seculares estuieron subordinados à los Frayles Menores por la Bula de Nicolao IV. ni por otra alguna. Prouienezles empero de la Bula de Clemente VII. citada en el nu. 54. y de la de Paulo III. en el nu. 61. segun lo que queda advertido en el num. antecedente; y en lo qual consistiò el fundamento de la Rota para determinar en la decision

RESVMEN DE LO DICHO.

alli citada, que este derecho de dar el Abito à los Sēculares pertenece cumulatiuè à los Padres Obseruantes, y à los Religiosos del mismo Orden Tercero.

Y aunque los Padres Capuchinos participan de todos los Priuilegios de la Familia de los Obseruantes, no se les comunica este, ni pueden participar del, porque es incommunicable; porque el dicho Papa Clemente VII. q̃ lo concediò, excluyò à todos los demas que no tuuiesen del Priuilegiado autoridad, y comission para ṽsar deste; y assi, no pueden gozar del los Padres Capuchinos por el titulo de ser Frayles Menores.

Todo lo qual me à parecido advertir para q̃ se sepa el medio que han de tomar los Padres Obseruantes para defender este su derecho, y nuestro (ya que por no tener mi Religion Conuentos en las partes donde los Padres Capuchinos han empeçado à querer ṽsurpar este Priuilegio, no à salido à la defēsa) porque dezir los Padres Obseruantes (como lo han dicho hasta aora en los pleytos q̃ acerca deste derecho hā perdido, y de que se jacta el Padre Torrecilla, segun queda referido en el n. 75.) que les toca essa facultad por ser Frayles Menores; demas de ser essa razon falsa, dan con ella armas à los Padres Capuchinos para que arguyan cōcluyentemente, y digan (como lo han dicho en esos pleytos) Los Frayles Obseruantes confieſſan, y afirman que el dar el Abito. à los Sēculares les toca de derecho por ser Frayles Menores. i. nosotros los Capuchinos somos Frayles Menores, y gozamos de todas los Priuilegios suyos, luego tambien deste de dar el Abito. à los Sēculares? Conſequeſſia
ine.

inevitable cócedida la mayor desse discurso; y así, siem-
pre se à de negar, porque es falsa, como queda en todo
este papel declarado, pues el derecho que à esto tienen
los Padres Observantes les prouiene de lo dicho en el
numero antecedente, segun la declaracion de la Rota.



EL AÑO DE QUARENTA Y DOS ME ENBIARON
mis Prelados desta Prouincia à Roma à negocios de mucha
importancia, en los quales gastè dos años. Y considerando que
algunos en estas partes de España diuulgauan (contra toda
razon) que en las Iglesias de los Conuentos de mi Sagrada
Religion Tercera de N. P. S. Francisco no se gana el Inbileo
de la Porciuncula, supliqué à la Santidad del Papa Urbano
VIII. que entonces gouernaua la Iglesia, declarasse ser cier-

Indulgentia perpetua in Festo Portiunculæ.
to que dicho Jubileo se gana en dichas Iglesias de mi Religión.
Y su Santidad se sirvió de declararlo en esta Bula, cuyo original, con el testimonio de Iuan de Talanera, Secretario de la Santa Cruzada, en que testifica se pasó por aquel Tribunal; está en el Archino general desta Prouincia.

INDVLGENTIA PERPETVA IN ECCLESIIS
Fratrum Tertij Ordinis Sancti Francisci
pro Festo Portiunculæ.

VRBANVS PAPA VIII.
AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

CVM sicut dilectus filius Ioannes de Solis Fratrum Tertij Ordinis Sancti Francisci Prouinciæ Andalusie, & Regni Granatensis in Hispania Procurator Generalis suo, & eorundem Fratrum nominibus Nobis nuper exponi fecit, alias felicitis recordationis Pius Papa V. Prædecessor noster per quasdam suas litteras incipientes, ea est officij nostri ratio, Fratribus Tertij Ordinis eiusdem Sancti Francisci, eorumque Ecclesijs omnia, & singula Priuilegia, Dispensationes, Indulgentias, & Indulta Apostolica Dilectis filijs Fratribus Ordinis Minorum Sancti Francisci de Obseruantia nuncupatorum, & eorum Ecclesijs concessa, & concedenda, multique alij, & præsentim Paulus V. & Gregorius XV. Romani Pontifices etiam Prædecessores nostri omnibus, & singulis vtriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus, & confessis, ac sacra Communionem refectis, qui prædictas eorundem Fratrum Minorum Ecclesias die secunda Augusti à primis Vesperis vsque ad occasum

Sum Solis diei huiusmodi singulis annis deuotè visitauissent, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effudissent Plenariam omnium suorum peccatorum Indulgentiam, & Remissionem perpetuò duraturam misericorditer in Domino respectiuè concesserint. Quia verò dicta Plenaria Indulgentia perpetua nominatim, & expressè Fratribus dicti Tertiij Ordinis per litteras eorundem Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum concessa non reperitur, Christi fideles ad eorundem Tertiariorum Ecclesias die præfata non confluunt. Nobis propterea per eundem Ioannem Procuratorem Generalem huiusmodi dictis nominibus supplicatum fuit, vt in præmissis opportune, vt infra providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eundem Ioannem Procuratorem Generalem huiusmodi specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum præsentium duntaxat consequentem harum seriè absoluentes, & absolutum fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati. Quod omnes, & singuli vtriusque sexus Christi fideles verè pœnitentes, & confessi, ac sacra Communione refectioni, qui Ecclesias Fratrum Tertiariorum huiusmodi vbilibet existentes dicta secunda die Augusti à primis vesperis, vsque ad occasum Solis eiusdem diei visitauerint, & ibi orauerint, vt petitur, pariformiter, & absque vlla prorsus differentia eandem Plenariam peccatorum suorum Indulgentiam, & Remissionem consequantur, perinde, ac

supra-

Indulgentia perpetua in Feste Portiunculæ.
si præmissa in Ecclesijs prædictorum Fratrum Minorum Sancti Francisci de Observantia peragerent Apostolica autoritate tenore præsentium declaramus, concedimus, & indulgemus, non obstantibus omnibus, & singulis illis, quæ dicti Romani Pontifices Prædecessores voluerunt non ob stare, ac quatenus opus sit regula nostra de non concedendis Indulgentijs adinstar, ac quibusvis Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, Privilegijs quoque Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum omnium tenore præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, habentes illis alias in suo robore permāsuris ad præmissorū effectū specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volamus autem, vt præsentium transumptis etiam impressis, manu alicuius Notarij subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus adhibeatur fides, quæ adhiberetur præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annullo Piscatoris die 13. Ianuarij M. DC. XLIII. Pontificatus nostri anno vigesimo. M. A. Maraldus.

* Esta Bula original està en el Archivo de nuestro Conuento de Seuilla. Y asimismo està el testimonio original de como se passò por la Santa Cruzada. En Madrid à 2. de Julio de 1643. refrendada de Iuan de Talanera Secretario de Cruzada.

★★
★★
FIN.
★★
★★